



# Declaraciones de derechos accesibles en Europa

2017

rights  
international  
spain

defendiendo los derechos y libertades civiles



# **Declaraciones de derechos accesibles en Europa**

Informe Nacional | España

La investigación documental y empírica en España la ha llevado a cabo Rights International Spain.

El análisis de las actas oficiales de información de derechos y la redacción de una versión alternativa accesible se ha realizado con el asesoramiento de la Profesora de la Universidad Pontificia de Comillas Dra. Doña Cristina Carretero González, experta en lenguaje jurídico accesible.

Este informe ha sido redactado por Patricia Goicoechea García, Directora Adjunta de Rights International Spain y coordinadora del Proyecto “*Accessible Letter of Rights in Europe*” en España.

*Proyecto Accessible Letters of Rights in Europe, 2017*

This publication has been produced with the financial support of the Criminal Justice Programme of the European Union. The contents of this publication are the sole responsibility of Rights International Spain and can in no way be taken to reflect the views of the European Commission.



## Índice

### 1. Introducción

### 2. Metodología

- 2.1. Investigación documental
- 2.2. Entrevistas semi-estructuradas con actores principales
- 2.3. Elaboración de actas alternativas
- 2.4. Cuestiones éticas
- 2.5. Selección de la muestra y planteamiento de hipótesis de trabajo

### 3. La Directiva 2012/13/UE de 22 de mayo relativa al derecho a la información en los procedimientos penales

### 4. Derechos y garantías procesales de las personas sospechosas o acusadas en el procedimiento penal en España

- 4.1. Procedimiento penal español: Breve descripción
- 4.2. Derechos de las personas sospechosas o acusadas en el procedimiento penal español
  - 4.2.1. Derecho de acceso a un abogado
  - 4.2.2. Derecho a asistencia jurídica gratuita y a conocer las condiciones para obtenerla
  - 4.2.3. Derecho a ser informado/a de la acusación
  - 4.2.4. Derecho a la interpretación y a la traducción
  - 4.2.5. Derecho a permanecer en silencio
  - 4.2.6. Derecho a no declarar contra sí mismo
  - 4.2.7. Derecho de acceso a los materiales del expediente
  - 4.2.8. Derecho a informar a las autoridades consulares y a un tercero de su elección
  - 4.2.9. Derecho a hacer una llamada telefónica a un tercero de su elección
  - 4.2.10. Derecho a atención médica urgente
  - 4.2.11. Duración máxima de la detención antes de ser puesto a disposición judicial
  - 4.2.12. Derecho a impugnar la legalidad de la detención
- 4.3. Aspectos prácticos de la información sobre derechos
- 4.4. Situaciones especiales

### 5. Resultados de la investigación empírica realizada en el marco del Proyecto

- 5.1. Cómo se facilita la información sobre los derechos a los sospechosos y acusados
  - 5.1.1. Cuándo y cómo se proporciona la información
  - 5.1.2. Información de derechos en caso de personas que no hablen castellano
  - 5.1.3. Posibilidad de conservar el acta durante la detención
  - 5.1.4. Información proporcionada por escrito u oralmente
  - 5.1.5. Verificación de la comprensión
  - 5.1.6. Remedios procesales de la falta de información de derechos
- 5.2. Accesibilidad de la información proporcionada
  - 5.2.1. Grado de claridad del acta de información de derechos
  - 5.2.2. Problemas de comprensión de derechos específicos
  - 5.2.3. Factores que inciden en la comprensión de la información

### 6. Conclusiones

### 7. Recomendaciones

### 8. Anexos

## 1. Introducción

Este informe se ha desarrollado en el marco del proyecto “Declaraciones de derechos accesibles en Europa” (*“Accessible Letters of Rights in Europe”*). El proyecto tiene dimensión regional y se ha llevado a cabo en cinco Estados Miembros de la Unión Europea ( Hungría, Bulgaria, Francia, Lituania y España), bajo la coordinación del Hungarian Helsinki Committee con sede en Hungría, en alianza con Apador (Bulgaria), Fair Trials Europe (Bélgica), Human Rights Monitoring Institute (Lituania) y Rights International Spain (España).

El proyecto *“Accessible Letters of Rights in Europe”* tiene como objetivos (i) examinar cómo se traduce en la práctica la exigencia de que la información de derechos a las personas sospechosas o acusadas les sea facilitada en un lenguaje simple y accesible, (ii) así como identificar la existencia de buenas prácticas en esta materia que pudieran ser replicables en otros Estados de la Unión Europea.

La Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al acceso a la información en los procedimientos penales (en adelante, “la Directiva”), reconoce la importancia de facilitar a las personas investigadas o acusadas acceso a los materiales del caso, así como información sobre sus derechos y sobre las acusaciones formuladas contra ellas. El derecho a la información es un pilar esencial del derecho a un juicio justo y, sin él, otros derechos que se reconocen en la ley serían, en la práctica, ilusorios.

Este informe versa sobre España<sup>1</sup> y constituye uno de los cinco informes nacionales desarrollados en el marco del proyecto *“Accessible Letters of Rights in Europe”*. Es el resultado de una investigación que se ha llevado a cabo conforme a una metodología común empleada también por el resto de organizaciones participantes y que ha incluido investigación documental, análisis, cuestionarios y entrevistas semi-estructuradas con los principales profesionales involucrados en procedimientos penales y con personas detenidas. En línea con los objetivos del proyecto, este informe recoge los resultados recabados en la investigación, aborda los factores que inciden en la comprensión y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Directiva e incluye una serie de recomendaciones.

La información y los resultados obtenidos en este informe y en los otros informes nacionales serán la base para la redacción de un informe comparativo regional cuya elaboración también está prevista en el proyecto *“Accessible Letters of Rights in Europe”*.

---

<sup>1</sup> Según el Instituto Nacional de Estadística, la población española, en octubre de 2016, era de 46.438.422 habitantes. Según datos del Ministerio del Interior, en 2015 se produjeron un total de 2.036.815 infracciones penales en el conjunto del país, de las que el Ministerio ofrece el dato de 380.244 detenciones e imputaciones, sin desglosar datos en cada uno de los supuestos (es posible la imputación sin que se produzca detención). Fuente: Ministerio del Interior <http://www.interior.gob.es/documents/642317/6115341/ANUARIO+2015+CRIMINALIDAD+Y+SEGURIDAD+CIUDADANA.xlsx/fb12250f-1a77-46ce-b07d-77147f70fe9b>

## **2. Metodología**

### **2.1. Investigación documental**

El equipo investigador realizó una extensa investigación documental que abarca la legislación procesal española, instrucciones, circulares y documentos oficiales referidos a la regulación de la información de derechos a personas sospechosas o acusadas. Esta investigación documental se completó con una revisión jurisprudencial y doctrinal.

### **2.2. Entrevistas semi-estructuradas con actores principales**

Además de la investigación documental, el equipo investigador realizó una serie de encuestas telemáticas y entrevistas semi-estructuradas con los principales actores involucrados en la información de derechos a personas sospechosas o acusadas.

Las entrevistas se realizaron a partir de unos cuestionarios elaborados por el coordinador regional y facilitados a todas las organizaciones implicadas en el desarrollo del estudio comparado. Los cuestionarios fueron, primero, traducidos del inglés al castellano y, posteriormente, adaptados a las particularidades de la legislación y práctica procesal española y a las especificidades de cada grupo de actores relevantes.

### **2.3. Elaboración de actas alternativas**

Tras analizar el contenido de las actas oficiales de información de derechos a las que se ha tenido acceso en el marco de este Proyecto y los datos recabados en la investigación empírica, se ha elaborado una versión alternativa accesible de las actas de información a personas detenidas en sede policial, a personas detenidas en sede judicial y a investigadas no detenidas. En el proceso de redacción se ha contado con el asesoramiento de la Profesora de la Universidad Pontificia Comillas Doctora Doña Cristina Carretero González, experta en lenguaje jurídico accesible.

### **2.4. Cuestiones éticas**

La investigación ha estado guiada por los siguientes principios: (i) consentimiento informado: todas las personas entrevistadas fueron informadas del contenido del proyecto y del tratamiento de la información obtenida a través de las entrevistas, debiendo autorizar previamente y por escrito la realización de las mismas; en todos los casos, las transcripciones de las entrevistas han sido verificadas y aprobadas por las personas entrevistadas; (ii) protección de datos: los datos obtenidos a lo largo de la investigación fueron tratados de manera confidencial, almacenados de manera segura y se garantizó a los participantes el anonimato respecto de terceros y superiores jerárquicos en relación con las afirmaciones realizadas en el transcurso de las entrevistas; (iii) uso debido de los datos: los datos obtenidos durante las entrevistas realizadas para esta

investigación sólo serán usados en el marco de este proyecto, debiendo recabarse autorización para usos con fines distintos.

## **2.5. Selección de la muestra y planteamiento de hipótesis de trabajo**

### **a) *Criterio territorial***

Para el diseño de la muestra se tuvo en cuenta, en primer lugar, que los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos tienen competencia para adaptar los modelos de actas de información de derechos utilizados en sede judicial en sus respectivas Comunidades Autónomas y, en segundo lugar, que algunas Comunidades Autónomas disponen de cuerpos policiales propios. Considerando que ambos factores podían influir en la existencia de divergencias en la realización de la diligencia de información de derechos a las personas detenidas y acusadas, se siguió un criterio territorial en la selección de la muestra. En consecuencia, se han realizado entrevistas en la Comunidad de Madrid, País Vasco y Cataluña.

### **b) *Criterios específicos para la selección de actores***

Se partió de una determinación inicial de los profesionales directamente involucrados en la información de derechos a personas sospechosas o acusadas; es decir, agentes de policía judicial, letrados de la Administración de Justicia, jueces de instrucción y abogados/as en ejercicio. En el caso de los primeros, se consideró necesario contar con la perspectiva de Policía Nacional, con competencia en todo el territorio estatal, así como con la policía autonómica vasca (Ertzaintza), la policía autonómica catalana (Mossos d'Esquadra) y al menos un cuerpo de policía local.

Con el fin de analizar las particularidades de la información de derechos a personas sospechosas o acusadas que no comprendan el idioma oficial en el que se realiza la información, se incluyó en la muestra a traductores e intérpretes.

Se consideró necesario incorporar también la perspectiva de personas que hubieran sido detenidas en el último año y medio, tras la transposición de la Directiva, en tanto que receptores de la información y a fin de contrastar su percepción con la del resto de actores implicados.

### **c) *Elaboración de la muestra final***

Se ha reclutado un total de treinta y dos actores:

- Siete abogados/as en ejercicio, dedicados fundamentalmente al ámbito penal, todos ellos ejercientes en la Comunidad de Madrid, con amplia experiencia (más del 40% de la muestra lleva veinte años de ejercicio), cinco de ellos mujeres y dos hombres. Les fue enviado el cuestionario por vía telemática.
- Seis intérpretes dedicadas exclusivamente al ámbito del procedimiento penal, ejercientes en la Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Valladolid, Palma de Mallorca y Albacete, con amplia experiencia (el 83,3% de la muestra lleva ejerciendo entre diez y veinte años), todas ellas mujeres. Les fue enviado el cuestionario por vía telemática.

- Cinco jueces de instrucción, tres de ellos de Cataluña (Barcelona y Granollers) y dos de Madrid, todos ellos con amplia experiencia (el 80% de la muestra lleva entre diez y veinte años de ejercicio); tres de ellos mujeres y dos hombres. Fueron entrevistados personalmente.
- Dos letrados/as de la Administración de Justicia de dos juzgados de instrucción de Granollers, con entre cinco y diez años de experiencia; una mujer y un hombre. Fueron entrevistados personalmente.
- Ocho agentes de policía: dos de Ertzaintza, dos de Mossos d'Esquadra, dos de Policía Nacional y dos de Guardia Urbana de Badalona, con una antigüedad en sus respectivos cuerpos de entre doce y treinta y dos años; dos de ellos mujeres y seis hombres. Fueron entrevistados personalmente, previa autorización de sus respectivos Directores Generales.
- Cuatro personas detenidas en el último año, después de la transposición de la Directiva; todas ellas detenidas en Madrid, en tres comisarías de distintos distritos; una de ellas mujer y tres hombres. Fueron entrevistados personalmente.

Esta muestra asegura la participación de un número suficiente de actores relevantes, lo que permite extraer de la investigación llevada a cabo resultados significativos, si bien no permite obtener datos estadísticamente relevantes.

#### ***d) Hipótesis de trabajo***

La cuestión central en torno a la que se articula esta investigación es si la información de derechos resulta fácilmente comprensible para las personas sospechosas y acusadas. Para responder a esta pregunta es necesario analizar tres aspectos: 1) ¿es el lenguaje utilizado, tanto en las actas como en la información proporcionada oralmente, suficientemente claro?; 2) ¿la información proporcionada a las personas sospechosas o acusadas es adecuada para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos? y 3) ¿existen factores que influyen en la comprensión?

### **3. La Directiva 2012/13/UE de 22 de mayo relativa al derecho a la información en los procedimientos penales**

La Directiva 2012/13 establece el deber de las autoridades competentes de informar a las personas sospechosas o acusadas de sus derechos y de las acusaciones formuladas contra ellas. Ello incluye el derecho a recibir la información necesaria y esencial para poder preparar su defensa y salvaguardar la equidad del procedimiento, información que deberá ser facilitada en un lenguaje sencillo y accesible, adaptado a las necesidades particulares de cada persona, con especial atención a los supuestos de vulnerabilidad. La Directiva prevé los siguientes derechos:

- Derecho a la información de personas sospechosas o acusadas (arts. 3 y 6): deben recibir, oralmente o por escrito, con la mayor prontitud posible, y siempre antes de la primera declaración, información sobre la infracción penal de la que se les acusa, con un grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Como mínimo, debe facilitarse una descripción de los hechos – incluyendo, si se conocen, el lugar y la hora en que sucedieron – y de la participación del sospechoso o acusado en ellos, así como información de la posible infracción penal cometida. Asimismo, se deberá proporcionar información sobre los derechos de acceso a un abogado, a recibir asistencia jurídica gratuita y las condiciones de acceso a la misma, a ser informado de la acusación, a la interpretación y la traducción y a permanecer en silencio. Esta información debe proporcionarse en un lenguaje comprensible y adaptado y debe ser actualizada si se producen cambios durante el procedimiento.
- Derecho a la información de personas detenidas (art. 4): se les facilitará, con prontitud, por escrito, en un idioma que comprendan y en lenguaje sencillo, una declaración con los derechos que les asisten, pudiendo conservar dicha declaración de derechos mientras dure la detención. Además de los derechos procesales mencionados arriba (art. 3), debe incluirse información adicional sobre los motivos concretos de la detención, incluida la infracción penal que se sospecha que ha cometido o de la que se le acusa (art. 6.2), el derecho de acceso a los materiales del expediente (art. 4.2.a), el derecho a poner la detención en conocimiento de un tercero o de las autoridades consulares si fuera extranjero (art. 4.2.b), el derecho a la atención médica urgente (art. 4.2.c), el máximo de horas y días que puede estar privado de libertad antes de ser llevado ante la autoridad judicial (art. 4.2.d) y la posibilidad de impugnar la detención, solicitar una revisión de la detención, así como de solicitar la libertad provisional (art. 4.3).
- Derecho de acceso a los materiales (art. 7): se deberá facilitar a la persona detenida o a su abogado/a, con la mayor brevedad posible, los documentos del expediente que sean necesarios para poder impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención. Asimismo, se le debe dar acceso a la totalidad de pruebas materiales con la debida antelación, incluidos documentos y, en su caso, fotografías, grabaciones, etc., que permitan el ejercicio efectivo de la defensa. Este acceso deberá ser gratuito y un tribunal podrá denegarlo excepcionalmente cuando ello implique una

amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de alguna persona o para defender el interés público, garantizando en tal caso el derecho a recurrir esta negativa.

La Directiva prevé también que los responsables de la formación de jueces, fiscales y del personal judicial que participen en procesos penales deberán asegurarse de la formación adecuada de los operadores con respecto a los objetivos de la directiva (art. 9).

En el marco de este proyecto se ha preguntado a todos los profesionales entrevistados si habían recibido formación específica sobre la Directiva 2012/13/UE. Todos los agentes de policía contactados respondieron que sí habían recibido formaciones presenciales organizadas por sus respectivos cuerpos. Por el contrario, los jueces y letrados de la Administración de Justicia entrevistados confirmaron que no han recibido ninguna formación sobre esta Directiva, ni sobre su incorporación al derecho interno. Algunos de ellos respondieron haberse “autoformado” en esta cuestión.

## 4. Derechos y garantías procesales de las personas sospechosas o acusadas en el procedimiento penal en España

### 4.1. Breve descripción del procedimiento penal español

El procedimiento penal en España se puede iniciar mediante denuncia<sup>2</sup>, a través de una querrela, por atestado policial –con o sin detención previa–<sup>3</sup>, o de oficio por el Ministerio Fiscal<sup>4</sup>.

La policía puede detener por su propia iniciativa<sup>5</sup> o en cumplimiento de una orden judicial<sup>6</sup>. La detención debe ser practicada por la policía judicial<sup>7</sup>, teniendo asignada en España esa competencia la Policía Nacional, la Guardia Civil, los cuerpos policiales autonómicos<sup>8</sup> (Ertzaintza en el País Vasco, Mossos d'Esquadra en Cataluña, Policía Foral Navarra y Cuerpo General de Policía Canaria) y las policías locales.

En caso de detención, la información de derechos a la persona detenida se produce en el momento de la detención, oralmente, y se formaliza por escrito, mediante la entrega de un acta de derechos, a la llegada al centro de detención<sup>9</sup>. Posteriormente, en presencia del abogado/a y antes de la declaración en sede policial, se reitera la información de derechos. Cuando la persona detenida es puesta a disposición judicial, es informada de nuevo por el/la letrado/a de la Administración de Justicia antes de la declaración en sede judicial. En caso de personas sospechosas o acusadas no detenidas, la información de derechos se produce antes de la primera declaración ante el/la juez de instrucción, realizada por el/la letrado/a de la Administración de Justicia<sup>10</sup>.

El procedimiento penal se desarrolla en tres fases diferenciadas: (i) la fase de instrucción<sup>11</sup>, a cargo del/la juez de instrucción, en la que se llevan a cabo las diligencias orientadas a determinar la existencia del delito y la identidad del autor (declaraciones del acusado y de la víctima, declaraciones testificales, diligencias de identificación, etc.); (ii) la fase intermedia, en la que se formaliza la acusación concreta<sup>12</sup>; y la fase penal, por el órgano encargado de juzgar y sentenciar, en la que se desarrolla la vista oral<sup>13</sup>.

---

<sup>2</sup> Regulada en los artículos 259-269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

<sup>3</sup> La detención está regulada en los arts. 489-501 de la LECrim.

<sup>4</sup> Arts. 105 y 308 de la LECrim.

<sup>5</sup> Los supuestos de detención aparecen recogidos en el art. 492 de la LECrim.

<sup>6</sup> La detención judicial está regulada en el art. 494 de la LECrim.

<sup>7</sup> Regulada en el art. 126 de la Constitución Española y en los arts. 29 a 36 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>8</sup> El art. 547 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que se considerará policía judicial “cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias”.

<sup>9</sup> Véase Sección 5.1.1 de este Informe y Art. 520.2 de la LECrim.

<sup>10</sup> Art. 775 de la LECrim.

<sup>11</sup> Libro II, Título IV de la LECrim, arts. 299-325.

<sup>12</sup> Libro III, Título I de la LECrim.

<sup>13</sup> Libro III, Título III de la LECrim.

## 4.2. Derechos de las personas sospechosas o acusadas en el procedimiento penal español

La transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico español se llevó a cabo mediante la Ley Orgánica 5/2015<sup>14</sup>, que introdujo modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) y en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>15</sup>, incorporando así al derecho nacional nuevos derechos de la persona sospechosa o acusada y ciertas novedades en cuanto a la diligencia de información de derechos.

Los derechos de las personas sospechosas o acusadas en el proceso penal están regulados en la LECrim<sup>16</sup>. En el art. 118.1 se enumeran los derechos de todas las personas contra las que existe un procedimiento penal, desde el momento en que se inicia el procedimiento contra ellas hasta que termina. En el art. 520.2 se regulan, en concreto, los derechos de las personas detenidas; es decir, aquellos que pueden ejercer durante la detención.

**4.2.1.- Derecho de acceso a un/a abogado/a** (art. 17.3 de la Constitución<sup>17</sup>, art. 118.1 d) y 520.2 c): la LECrim exige la presencia de un/a abogado/a desde el momento de *“la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra una persona determinada”*<sup>18</sup>, de modo que la policía, la Fiscalía o la autoridad judicial deberán solicitar al Colegio de Abogados la designación de un/a letrado/a, si la persona detenida no ha designado uno/a de su elección.

Las funciones del/la abogado/a durante la asistencia letrada en comisaría se detallan en la propia LECrim y son<sup>19</sup>: (i) asegurarse de que la persona detenida es informada de sus derechos y, si fuera necesario, requerir que sea reconocida por un médico; (ii) intervenir en los interrogatorios, en las subsiguientes declaraciones y en las diligencias de reconocimiento y de reconstrucción de los hechos; (iii) informar a la persona detenida de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten; (iv) tener una entrevista privada con la persona detenida antes de la declaración ante la policía, la fiscalía o la autoridad judicial<sup>20</sup>. Esta entrevista previa es una de las innovaciones introducidas por la transposición de la Directiva.

<sup>14</sup> Ley Orgánica 5/2015 por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

<sup>15</sup> LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>16</sup> La Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial establece que las personas detenidas deberán ser informadas de los derechos recogidos en el artículo 520.2 de la LECrim. Hemos de hacer notar que las Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad no se hallan disponibles en ningún sitio web de carácter institucional vinculado al Ministerio del Interior. La búsqueda de las Instrucciones se ha realizado mediante buscadores, siendo el resultado un enlace a la web del Defensor del Pueblo:

[https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewj22uG77PDQAhXoq1QKHR7QCUIYQFggoMAI&url=https%3A%2F%2Fwww.defensordelpueblo.es%2Fwp-content%2Fuploads%2F2016%2F02%2FINSTRUCCION1.pdf&usq=AFQjCNEpHPXrvDMPDeOOPJHZTIIBI-EoTw&sig2=912wv8RAXm6\\_vU1uARj4Jg](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewj22uG77PDQAhXoq1QKHR7QCUIYQFggoMAI&url=https%3A%2F%2Fwww.defensordelpueblo.es%2Fwp-content%2Fuploads%2F2016%2F02%2FINSTRUCCION1.pdf&usq=AFQjCNEpHPXrvDMPDeOOPJHZTIIBI-EoTw&sig2=912wv8RAXm6_vU1uARj4Jg)

<sup>17</sup> El art. 17.3 CE señala que *“se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”* y el art. 24.2 incluye la defensa letrada como parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>18</sup> Art. 767 de la LECrim.

<sup>19</sup> Art. 520.6 de la LECrim.

<sup>20</sup> El art. 775 establece, en relación con personas sospechosas o acusadas, que *“tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado”*. Al ser una de las innovaciones introducidas por la Directiva, esto explica la falta de reconocimiento de este derecho por parte de la jurisprudencia (SSTS 539/1998, de 11 de mayo, FJ sexto; 1500/2000, de 4 de octubre, FJ primero); así como por qué tampoco lo hace la Circular 1/2003, de 10 de abril de la Fiscalía General del Estado. Ha sido, sin embargo, reclamado por varios autores doctrinales (Gimeno Sendra, V. “Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. S.A. Bosch, 2002, pp. 203), que consideran que, en la medida en que la información de derechos debe permitir a la persona detenida un primer ejercicio del derecho a la defensa, éste ha de ser preparado en la primera entrevista previa a la declaración en sede policial.

El derecho de acceso a un abogado no puede ser renunciado<sup>21</sup>, excepto en los delitos contra la seguridad del tráfico<sup>22</sup>. Esto tiene como consecuencia que las declaraciones realizadas por la persona acusada sin presencia de letrado deban ser declaradas nulas y no tenidas en cuenta a la hora de dictar sentencia condenatoria<sup>23</sup>, en la medida en que tal declaración deberá ser considerada una prueba ilícita<sup>24</sup>.

**4.2.2.- Derecho a asistencia jurídica gratuita y a conocer las condiciones para obtenerla** (118.1 e) y art. 520.2 j) de la LECrim): sin embargo, la regulación sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y sus condiciones de acceso se encuentra en la Ley 1/1996 de 10 de febrero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

**4.2.3.- Derecho a ser informado/a de la acusación** (art. 17.3 de la Constitución, art. 118.1 a) y art. 520.2 de la LECrim): toda persona sospechosa será informada de los hechos en los que se basa la acusación “desde que se le comunique [la] existencia [del procedimiento penal], haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento” y “sin demora injustificada”<sup>25</sup>. En el caso de personas detenidas, la información sobre la acusación y los hechos que hayan motivado su detención deberá ser facilitada “de forma inmediata”<sup>27</sup>, sin que de la lectura de la ley pueda deducirse si eso implica que la información deba realizarse en el momento de la detención o después de la llegada a comisaría. La jurisprudencia hace énfasis en la inmediatez requerida en la información de derechos<sup>28</sup>.

En la primera comparecencia ante el juez de instrucción, el letrado de la Administración de Justicia informará al investigado de los derechos que le asisten, en particular de los recogidos en el párrafo 1 del art. 118 de la LECrim. También establece la ley<sup>29</sup> que el juez de instrucción informará a la persona sospechosa o acusada, de la manera más comprensible posible, sobre los hechos que se le imputan. Cuando se produzcan cambios significativos en el objeto de la investigación y en los hechos imputados, el tribunal informará a la persona sospechosa o acusada “con prontitud”; esta información se facilitará por escrito a su abogado/a<sup>30</sup>.

**4.2.4.- Derecho de interpretación y traducción** (arts. 118.1 f) y art. 520.2 h) de la LECrim): es considerado parte esencial del derecho a la defensa y el derecho a no sufrir indefensión<sup>31</sup>. La LECrim establece que si la persona acusada no entiende el idioma, o es sorda o muda<sup>32</sup>, se designará un intérprete<sup>33</sup>, eligiendo “entre los que tengan título de tales y, si no hay ninguno, entre los maestros del correspondiente idioma”, y si no hubiera ninguno, “cualquier persona que lo sepa”<sup>34</sup>, estableciendo además la posibilidad de la designación de un intérprete de lengua de signos<sup>35</sup>.

---

<sup>21</sup> STS 2563/1992, de 30 de noviembre, FJ primero.

<sup>22</sup> Art. 520.8 de la LECrim

<sup>23</sup> STS 886/2004, de 5 de julio, FJ tercero, entre otras.

<sup>24</sup> Art. 11.1 Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>25</sup> El art. 17.3 de la Constitución Española, que establece que “toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención”.

<sup>26</sup> Art. 118.1 a) de la LECrim.

<sup>27</sup> Art. 520.2 de la LECrim.

<sup>28</sup> SSTS núm. 1.667, de 29 de noviembre de 1984, FJ primero; 943/1997, de 30 de junio, FJ primero; 1511/2003, de 17 de noviembre, FJ primero.

<sup>29</sup> Art. 775.1 de la LECrim.

<sup>30</sup> Art 775.2 de la LECrim.

<sup>31</sup> SSTC 5/1984 de 24 de enero, FJ primero; 74/1987, de 25 de mayo, FJ tercero; y 30/1989, de 7 de febrero, FJ tercero.

<sup>32</sup> Art. 398 de la LECrim.

<sup>33</sup> Art. 440 de la LECrim.

<sup>34</sup> Art. 441 de la LECrim.

<sup>35</sup> Art. 442 de la LECrim.

El derecho se reconoce a extranjeros pero también a españoles que no entiendan el castellano<sup>36</sup>, en la medida en que el elemento central para el reconocimiento del derecho no es la nacionalidad extranjera de la persona acusada, sino su incapacidad para entender el idioma<sup>37</sup>.

**4.2.5.- Derecho a guardar silencio** (art. 17.3 de la Constitución, art. 118.1 g) y art. 520.2 a) de la LECrim): considerado parte del derecho a la defensa<sup>38</sup>, la jurisprudencia señala que su ejercicio no puede extenderse al rechazo a la práctica de otras diligencias de investigación<sup>39</sup> y, pese a que se presupone que el silencio no puede generar efectos perjudiciales para quien decide ejercerlo, el Tribunal Supremo ha considerado que *“el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclama una explicación por su parte acerca de los hechos”*<sup>40</sup>.

**4.2.6.- Derecho a no declarar contra sí mismo** (art. 520.2 b) de la LECrim): aparece recogido como un derecho distinto del derecho a permanecer en silencio<sup>41</sup>. La jurisprudencia interpreta que un acto de autoincriminación (confesión) sólo será considerado prueba lícita si se demuestra que se produjo tras haber sido informado de sus derechos constitucionales, en presencia de un abogado y si el agente de policía que tomó la declaración comparece ante el tribunal y corrobora la autoincriminación<sup>42</sup>. En todo caso, la autoincriminación exige dos requisitos adicionales: (i) el juez de instrucción debe proseguir la investigación hasta adquirir convicción de la veracidad de la confesión y de la existencia del delito<sup>43</sup> y (ii) la autoincriminación no puede ser la única evidencia en la que se fundamente la sentencia condenatoria<sup>44</sup>.

Por su parte, la Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad<sup>45</sup> establece que los agentes de policía deben garantizar la espontaneidad de la declaración, no amonestando o reprendiendo al detenido por lo que ha declarado.

**4.2.7.- Derecho de acceso a materiales del expediente** (art. 118.1 b) y art. 520.2 d) de la LECrim): el art. 118.1 establece que *“las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento”*<sup>46</sup>. Además, y para personas detenidas, el art. 520.2 d) reconoce el *“derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad”*<sup>47</sup>.

---

<sup>36</sup> STC 74/1987 de 25 de mayo, FJ tercero.

<sup>37</sup> STS de 9 de octubre, FJ cuarto.

<sup>38</sup> STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ quinto.

<sup>39</sup> SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ octavo; 161/1997 de 2 de octubre, FJ sexto.

<sup>40</sup> SSTS 450/2007, de 30 de mayo, FJ decimosexto; 600/2007, de 11 de septiembre, FJ cuarenta y tres, entre otras.

<sup>41</sup> Art. 520.2 a) de la LECrim.

<sup>42</sup> STS 220/2006, de 22 de febrero, FJ primero.

<sup>43</sup> Art. 406 LECrim y SSTS núm. 59, de 15 de enero 1988, FJ único; núm. 111, 20 de enero de 1989, FJ primero.

<sup>44</sup> STS 179/1999, de 13 de febrero, FJ primero.

<sup>45</sup> Ver nota al pie nº 16.

<sup>46</sup> Véase también Art. 302 de la LECrim.

<sup>47</sup> El 15 de julio de 2015, la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial acordó que *“se consideran elementos de las actuaciones policiales esenciales para impugnar la legalidad de la detención y que consisten únicamente en aquella información que sea fundamental para recurrir o valorar la pertinencia de la detención y que deben facilitarse al detenido o a su abogado los siguientes: a) lugar, fecha y hora de la detención, b) lugar, fecha y hora de la comisión del delito, c) identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos, d) indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo (indicios muy genéricos, ejemplo: reconocimiento por diversas personas pero sin especificar quiénes lo han reconocido; declaración de testigos sin especificar quiénes son los testigos; huellas dactilares, etc.)”*. El texto completo del acta de la reunión de 15 de julio se puede consultar en el siguiente enlace: [https://www.icab.cat/files/242-494223-DOCUMENTO/Acta\\_reunion\\_Comision\\_Nacional\\_coordinacion\\_policia\\_judicial.pdf](https://www.icab.cat/files/242-494223-DOCUMENTO/Acta_reunion_Comision_Nacional_coordinacion_policia_judicial.pdf)

**4.2.8.- Derecho a informar a las autoridades consulares y a un tercero de su elección** (arts. 520. 2 e) y g) de la LECrim): se trata de un derecho reconocido sólo a personas detenidas. El art 520.2 e) establece el derecho a informar de la detención y lugar de custodia a un familiar u otra persona. En la práctica, esta comunicación no la realiza el detenido, personalmente, sino los agentes de policía. El art. 520.2 g) reconoce el derecho a ser visitado por una autoridad consular y a comunicarse con ella.

**4.2.9.- Derecho a comunicarse telefónicamente con un tercero de su elección** (art. 520.2 f): ha sido introducido como consecuencia de la transposición de la Directiva, regulado como un derecho diferente de aquel a que los agentes informen a un tercero de la detención.

**4.2.10.- Derecho a atención médica urgente (art. 520.2 i): la jurisprudencia establece que el objeto del derecho** es la protección de la integridad física del detenido frente a posibles agresiones durante la detención, así como la preparación de determinados medios de defensa y que el derecho no se satisface simplemente informando al detenido de su existencia, sino proveyendo medios para hacer posible su ejercicio<sup>48</sup>.

**4.2.11.- Duración máxima de la detención antes de ser puesto a disposición judicial** (art. 520.2): el art. 17.2 de la Constitución y el 520.1 de la LECrim establecen que la detención no podrá durar más allá de lo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, un máximo de setenta y dos horas. Existe sin embargo una controversia sobre la regulación de la duración máxima de la detención<sup>49</sup>, porque el art. 496 de la LECrim prevé que la detención no podrá durar más de 24 horas. No obstante, el Tribunal Supremo considera que prevalece el plazo de 72 horas previsto en la Constitución<sup>50</sup>.

La Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad<sup>51</sup> establece que *“en aquellos casos en los que, finalizadas las diligencias, concurren circunstancias especiales derivadas de la investigación que exijan –sin agotar el plazo de 72 horas– retrasar el momento de poner físicamente al detenido a disposición del Juez, se obrará siempre bajo las instrucciones de éste”*.

En todo caso, la superación del plazo máximo de detención permite la interposición de un Habeas Corpus y el Tribunal Constitucional ha considerado que cualquier privación de libertad debe tener duración limitada y que ésta no puede ser establecida de manera discrecional por las autoridades gubernamentales<sup>52</sup>.

**4.2.12.- El derecho a impugnar la legalidad de la detención** (art. 520.2): la persona detenida deberá ser informada del derecho a interponer un Habeas Corpus<sup>53</sup>, que podrá instar en cuatro supuestos: (i) haber sido detenido/a sin que concurren los supuestos legales o las formalidades procesales de la detención; (ii) estar ilícitamente internado/a en algún establecimiento; (iii) permanecer detenido/a por un plazo superior al establecido en la ley y (iv) vulneración de derechos constitucionales o procesales durante la detención.

<sup>48</sup> STS 1237/2001, de 25 de junio, FJ primero.

<sup>49</sup> Varios autores han apoyado propuestas de reforma del período máximo de detención, reduciéndolo a 24 horas, en la medida en que lo consideran una garantía para las personas detenidas (Gimeno Sendra, V. “Derecho procesal. El procesal penal”. Colex, Madrid, 1996; García Morillo, J. “El derecho a la libertad personal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995. pp. 134) y que la mayoría de las diligencias policiales no requieren tanto tiempo (Andrés Ibáñez, P. “Jueces y policía: acerca de la distribución del trabajo represivo”. Revista de ciencias sociales, nº79, 1987, pp.109-110).

<sup>50</sup> SSTS núm. 2.423, 11 de octubre de 1988, FJ segundo; 457/1999, de 19 de junio, FJ décimo.

<sup>51</sup> Ver nota a pie de página nº 16.

<sup>52</sup> SSTC 174/1999, de 27 de septiembre, FJ cuarto; y 179/2000, de 26 de junio, FJ segundo.

<sup>53</sup> Regulado en el art. 17.4 de la Constitución y en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de marzo, de Habeas Corpus. Sólo podrá ser interpuesto por el detenido y sus familiares directos, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, el Juez de Instrucción (art. 3 LO 6/1984, de 24 de marzo) y por el abogado (ATC 55/1996, de 6 de marzo).

#### 4.3. Aspectos prácticos sobre la información de derechos a personas sospechosas o acusadas

Respecto de si **la información sobre derechos ha de ser facilitada de manera oral o escrita**, la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo prevé que la información de derechos se facilite por escrito a las personas detenidas (art. 520.2). No existe disposición normativa alguna que establezca que la persona sospechosa o acusada **deberá disponer de tiempo suficiente para la lectura del acta**.

En cuanto al **lenguaje utilizado para informar sobre los derechos**, la LECrim<sup>54</sup> establece que *“la información a que se refiere este apartado se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible. A estos efectos se adaptará la información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita”*. Ahora bien, no hay en ninguna fuente pública y accesible ningún protocolo que especifique cómo debe adaptarse el lenguaje a estos efectos. Del mismo modo, la jurisprudencia no especifica qué debe entenderse por lenguaje accesible, ni aporta ejemplos, aparte de remarcar que la información deberá suministrarse de *“manera comprensible”*<sup>55</sup>. No obstante, el análisis de las actas de información a las que se ha tenido acceso en el marco de esta investigación permite afirmar que en todas ellas se utiliza **lenguaje jurídico**, puesto que en las mismas se plasma tal cual el texto de la Ley de Enjuiciamiento.

Procede señalar que **no existe un único modelo de acta** común a todos los cuerpos de policía, ni tampoco un único modelo de acta utilizado en todas las sedes judiciales. Cada cuerpo policial utiliza su propia acta de información, si bien siguen unos criterios comunes determinados por la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial. En cuanto a las actas de información de derechos utilizadas en los Juzgados de Instrucción, el Ministerio de Justicia elabora un modelo de acta que puede ser adaptado por cada juzgado. En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, las Consejerías de Justicia comisionan a los respectivos Tribunales de Justicia Autonómicos en cuyo seno se crean *“comisiones de modelos”* encargadas de elaborar, entre otros, los modelos de acta de información de derechos, que podrán después ser adaptados por cada juzgado.<sup>56</sup>

Por lo que se refiere al **contenido de estas actas**, el cotejo de aquellas a las que se ha podido tener acceso en el marco de esta investigación permite concluir que en todas se incluyen los derechos reconocidos en la Ley de Enjuiciamiento y mencionados en el apartado 4.2. de este informe. No obstante, se ha comprobado también que los modelos no incluyen mención a la entrevista previa con el abogado, ni a las condiciones para obtener la justicia gratuita<sup>57</sup>, ni tampoco a los supuestos concretos en los que se puede interponer un Habeas Corpus y al procedimiento para hacerlo.

Respecto del **idioma en que se facilitará la información**, y sólo en el caso de que no haya acta de derechos traducida en un idioma que la persona comprenda, la información ha de ser facilitada oralmente por un

<sup>54</sup> Arts. 118.1, 520.2 y 520.2 bis de la LECrim.

<sup>55</sup> STC, 127/2000, de 16 de mayo, FJ cuarto; SSTS 1511/2003, de 17 noviembre, FJ primero; STSJ Madrid, 3/2011, de 14 de febrero, FJ segundo.

<sup>56</sup> La información expuesta en este párrafo nos ha sido facilitada verbalmente durante las entrevistas realizadas en el marco de este proyecto.

<sup>57</sup> La única excepción es el acta de información de derechos al investigado del Juzgado de violencia contra la mujer nº 1 de Barcelona, que incluye una mención expresa a las condiciones y requisitos para obtener el beneficio de justicia gratuita; véase nota a pie de página nº70.

intérprete y posteriormente, y sin demora, se le deberá entregar un acta de derechos traducida<sup>58</sup>. La LECrim no especifica en qué idiomas deberá haber traducciones disponibles y no existe mención alguna a la previsión de traducción a lenguas minoritarias<sup>59</sup>.

Por lo que se refiere al **derecho de las personas detenidas a conservar el acta de derechos durante la detención**, la LECrim<sup>60</sup> establece que *“en todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención”*.

Finalmente, respecto de la **posibilidad de denunciar la vulneración del derecho a recibir información de derechos**, no hay previsiones normativas expresas a este respecto<sup>61</sup>, aunque se aplicarán las previsiones generales que permiten impugnar una decisión judicial que limite el derecho a la defensa, que incluye el derecho a la información de derechos. Es posible, además, denunciar al agente de policía que deniega el acceso a la información por un delito cometido por funcionario público contra un derecho individual<sup>62</sup>, previsto en el art. 537 del Código Penal<sup>63</sup>. La jurisprudencia, en algunos casos, considera la diligencia realizada sin información de derechos previa como una prueba ilícita, resolviendo que el acto ha de ser anulado y no tenido en cuenta para sentencias condenatorias<sup>64</sup>.

#### 4.4. Situaciones especiales

Existen dos supuestos especiales en los que la regulación sobre derechos sufre alguna modificación relevante. No obstante, estas situaciones exceden del marco de este estudio, por lo que no son objeto de desarrollo ni análisis.

**Renuncia a la asistencia letrada en comisaría:** sólo existe un supuesto (art. 520.8 de la LECrim) *“si [la] detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento”*<sup>65</sup>.

---

<sup>58</sup> Art. 520.2 de la LECrim.

<sup>59</sup> No hay actas disponibles en fuentes públicas oficiales. Se han encontrado traducciones en Internet en foros policiales, espacios privados cuya autenticidad no se puede verificar. Como se señala en el apartado 5 de este informe, no todos los cuerpos policiales disponen de traducciones a los mismos idiomas.

<sup>60</sup> Art. 520.2 de la LECrim.

<sup>61</sup> El Tribunal Supremo ha considerado que la falta de información de derechos a la persona detenida podía ser subsanada mediante la lectura por parte del juez de instrucción (STS 364/2003, de 13 de marzo) o, en caso de que la omisión se produjera ante el juzgado de lo penal que debía dictar sentencia, la subsanación se entendía producida con anterioridad, mediante la lectura realizada en fase de instrucción (STS 1097/1996, de 23 de diciembre).

<sup>62</sup> Sólo hay una docena de sentencias por este delito, la mayoría de ellas de Audiencias Provinciales (Castellón 49/1999, de 15 de junio; Ourense 47/2001, de 3 de octubre; Málaga 18/2003, de 7 de marzo; Córdoba 147/2005, de 11 de julio; Madrid 303/2009, de 14 de mayo, entre otras), por lo que parece un delito de escasa aplicación práctica.

<sup>63</sup> Art. 537 del Código Penal que castiga al funcionario público que *“impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención”*.

<sup>64</sup> De acuerdo con el art. 11.1 LOPJ, *“no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”*; el art. 238.3 establece que *“los actos procesales serán nulos de pleno derecho (...) cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión”*. SSTS 29, de noviembre de 1984, FJ primero; 743/2000, de 28 de abril, FJ primero; 498/2000, de 27 de marzo, FJ único; 265/2007, de 9 de abril, FJ tercero; 61/2011, de 17 de febrero, FJ primero.

<sup>65</sup> Sentencias de las Audiencias Provinciales de Barcelona, de 15 de julio de 2004, FJ primero; de la Audiencia Provincial de Lugo, 132/2006, de 7 de abril, FJ segundo.

**Detención incomunicada:** podrá ser decretada para evitar consecuencias graves para la integridad o libertad de una persona o cuando se trate de evitar que se comprometa gravemente el proceso penal<sup>66</sup>. En estos supuestos, el juez de instrucción podrá privar al detenido de los derechos a designar abogado de su confianza, a comunicarse con terceros, a entrevistarse reservadamente con su abogado y a acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención<sup>67</sup>. Así mismo, la duración de la detención podrá verse prorrogada hasta un máximo de cinco días<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Art. 509, 520bis 2) y 384bis de la LEcrim

<sup>67</sup> Art. 527 de la LEcrim.

<sup>68</sup> Art. 520 bis 1 de la LEcrim.

## 5. Resultados de la investigación empírica realizada en el marco de este Proyecto

### 5.1 Cómo se facilita la información sobre los derechos a los sospechosos y acusados

#### 5.1.1. Cuándo y cómo se produce la información de derechos

- *En sede policial*

Todos los agentes de policía entrevistados manifiestan que las personas detenidas siempre son informadas de sus derechos y de los motivos de la detención en, al menos, tres ocasiones mientras están bajo custodia policial.

La primera información la realizan los agentes inmediatamente, en el momento y lugar en que se procede a la detención. No obstante, las entrevistas a personas detenidas sólo confirman este extremo parcialmente; dos de las entrevistadas niegan que se les informara de sus derechos en el momento en que las estaban deteniendo y las otras afirman que la información recibida fue superficial: *“en el momento de la detención, en el coche, me dijeron ‘tienes derecho a un abogado’, me dijeron que ya me imaginaba por qué era la historia (...) y ya está, creo que no me dijeron el delito”* (LoR30); *“no, me cuesta un poco recordar, pero creo que no. Nos dijeron que habíamos sido detenidos y que teníamos derecho a un abogado y dos cosas más, pero breve, no fue como luego en comisaría”* (LoR29).

A la llegada del detenido a la comisaría los agentes informan nuevamente de los hechos por los que la persona ha sido detenida y de sus derechos, formalizándose la diligencia de información mediante la lectura del acta y la firma de ésta por el detenido. Aquí, un agente matiza que esa formalización puede hacerse en ocasiones antes incluso de llegar a comisaría, *“en el propio coche patrulla, o en el domicilio, si allí ha tenido lugar la detención, se rellena el acta a mano”* (LoR24).

Finalmente, ya en presencia del abogado y antes de la diligencia de declaración, se vuelve a informar de los hechos que han motivado la detención y de los derechos. Algunos agentes afirman que esta tercera información es completa, leyéndosele al detenido cada uno de los derechos, pero otros admiten que en ocasiones no se vuelve a repetir la información completa, remitiéndose a la lectura anterior (LoR25, LoR26, LoR22, LoR21), extremo que confirman los detenidos entrevistados: *“[en presencia del abogado] no me los leyó, me dijo ‘esto ya te lo han contado antes, ¿no?’”* (LoR30).

- *En sede judicial*

La información de derechos se realiza antes de que el detenido o investigado sea oído en declaración. La lectura de los derechos suelen hacerla los letrados de la Administración de Justicia, si bien algunos jueces de instrucción entrevistados dicen que en ocasiones son ellos mismos quienes realizan la información de derechos: *“en ocasiones suelo hacerla yo, pero suele ser por cuestiones prácticas, ya estoy en la sala de interrogatorios cuando me suben al detenido, o cuando entro en la sala no se había realizado la lectura al investigado. En esos casos, lo hago yo porque me gusta hacerlo”* (LoR3).

### **5.1.2. Información de derechos en caso de personas que no hablen castellano**

Cuando la persona detenida no entiende o no puede expresarse en castellano, en comisaría se le facilita un acta de información de derechos en su idioma. No obstante, la lista de idiomas disponibles es limitada y varía según el cuerpo policial.<sup>69</sup> Por ello, cuando no disponen del acta en el idioma que entienda el detenido, los agentes llaman a un intérprete que, ya sea en persona o por vía telefónica, traduce oralmente la información de hechos y derechos. Así, uno de los agentes da el ejemplo de un detenido que *“hablaba francés pero no sabía leer, se llamó a Ofilingua para que le informara por teléfono de sus derechos”* (LoR25).

Ahora bien, las actas traducidas sólo contienen la información de derechos pero, lógicamente, no los hechos que han motivado cada concreta detención por lo que, en estos casos, el detenido no recibirá información sobre los hechos hasta que llegue el intérprete que lo asistirá en la declaración, junto con el abogado.

Los intérpretes entrevistados se muestran muy críticos con la calidad de las traducciones escritas de las actas de información: *“los cuerpos de seguridad españoles usan en ocasiones la carta de derechos traducida del Google Translate (...) cuya traducción no tiene ni pies ni cabeza”, “es posible que con idiomas como el inglés se obtengan mejores resultados, pero con idiomas como el urdú o el hindi la traducción es nefasta, pero a los agentes no parece importarles”* (LoR14). Y recuerdan que *“estas traducciones habrían de hacerse profesionalmente; deberían ser corregidas y supervisadas a fondo, e incluso deberían pilotarse para medir el grado de comprensibilidad que presentan para un detenido medio. No basta con mandar a traducir al primero que pasa y listo”* (LoR16).

### **5.1.3. Posibilidad de conservar el acta durante la detención**

Conforme a lo establecido en el art. 520.2 de la LECrim, las personas detenidas pueden conservar consigo una copia del acta de información de derechos durante la detención. Preguntados sobre este extremo, los agentes de policía contestan unánimemente que la copia del acta no se la queda el detenido, sino que la colocan con

---

<sup>69</sup> De acuerdo con la información recabada de los agentes entrevistados, la Policía Nacional dispone de actas de información traducidas a 17 idiomas: inglés, francés, alemán, albanés, árabe, chino, coreano, croata, italiano, japonés, libanés, polaco, portugués, rumano, ruso, turco y ucraniano; la Ertzaintza dispone de actas de información traducidas a 6 idiomas: francés, inglés, rumano, italiano, portugués y alemán.

sus efectos personales. Explican que esto se debe a motivos de seguridad, argumentando que se hace así para asegurar la *“protección de la integridad del detenido”* (LoR20) y *“evitar autolesiones o lesiones a otros”* (LoR19) producidas con la propia hoja de papel. Señalan que se permite a los detenidos consultarla cuando lo necesiten: *“si la pide, se la dejan consultar”* (LoR21).

Los efectos personales de los detenidos se colocan en una bolsa con autocierre. Según indica una agente, *“cada vez que se desprecintan las bolsas, se tiene que reflejar en la hoja de custodia”* (LoR26) y añade que ella siempre ordena que la copia del acta *“se les grape a la bolsa, para que no se les olvide y así no hace desprecintar la bolsa ni escribir en la hoja de custodia cada vez que el detenido quiere consultarla; es un sistema mucho más seguro, la cadena de custodia hay que asegurarla lo más posible”*.

No obstante, de las personas detenidas entrevistadas sólo una indica que el acta fuera depositada entre sus efectos personales, mientras que el resto señalan que el acta no se encontraba con sus efectos personales cuando se los entregaron a su puesta en libertad: *“no sabía que tenía derecho a eso, en ningún momento la pude tener; nos la daban para leerla y se la volvíamos a dar. En mi bolsa no estaba esa carta. A mí me la leyeron (...) pero en ningún momento la tuve físicamente”* (LoR29); *“no, en el calabozo no la tenía, me la dieron cuando estaba en la brigada de información y luego me la quitaron. No estaba en la bolsa con mis cosas. Eso seguro que no”* (LoR30).

#### **5.1.4. Información oral o por escrito**

Conforme a los resultados de las entrevistas realizadas a agentes y personas detenidas, la práctica habitual en la diligencia de información de derechos en sede policial es que los agentes lean el contenido del acta a los detenidos y, a continuación, les den tiempo para leerla por sí mismos antes de firmarla. Sólo un agente señala que él no lee el acta a los detenidos, sino que se la entrega directamente para que la lean por sí mismos y a continuación les pregunta si han entendido o necesitan alguna aclaración (LoR22).

Algunos de los agentes entrevistados añaden que suelen acompañar la lectura del acta de explicaciones, utilizando un lenguaje más cotidiano que el del documento oficial, lo que, a su entender, facilita la comprensión por los detenidos *“porque se le explica con palabras que entiende: ‘que están tus huellas en el sitio donde robaron’; eso se entiende mejor que ‘por identificación dactilar’”* (LoR25).

Las personas detenidas coinciden en que lo relevante para entender la información es que ésta sea explicada, señalando que comprendieron mejor sus derechos *“cuando me los explicó [su abogada], la carta no se entiende bien”* (LoR27); *“yo es que entendí poco, pero creo que cuando me los explicó [su abogado] porque entre que no te fías de nadie y estás ahí jodida, no estás como para enterarte de mucho”* (LoR28).

Los intérpretes coinciden en que, en ausencia de explicaciones, la lectura de la información de derechos no facilita la comprensión: *“en ocasiones se les da el papel, sin más, y es el intérprete el que debe hacer la traducción a vista, pedir que firmen y, claro, a veces surgen dudas. Muchas veces me he quedado con la sensación de que no entienden realmente el alcance del acto”* (LoR16).

En cuanto a la información de derechos en sede judicial, los letrados de la Administración de Justicia tienden a leer las actas. Por el contrario, aquellos jueces de instrucción que hacen personalmente la información de derechos a investigados y detenidos manifiestan que no les leen el acta, sino que les explican cada derecho y su alcance: *“no les leo el acta, les digo los derechos, los hechos y el delito por el que están investigados. Lo explico de forma coloquial. Por ejemplo, en el caso del derecho a no declarar, les digo que no declarar no le va a causar un perjuicio y que tiene derecho a solicitar declarar cuantas veces quiera durante la instrucción”* (LoR32).

#### **5.1.5. Verificación de la comprensión**

Se ha preguntado a todos los profesionales entrevistados si disponen de algún sistema de verificación que les permita asegurarse de que la persona sospechosa o acusada ha entendido la información de derechos.

Todos coinciden en que el único método de comprobación que utilizan es preguntar a la persona si ha entendido. *“Si no estoy convencido, se los leo yo personalmente y entablo un debate con él hasta que, por sus respuestas, llegue al convencimiento de que me ha entendido”* (LoR3), explica un juez de instrucción.

Los agentes señalan que *“no hay una directriz general, es algo subjetivo que se deja a criterio de cada agente”* (LoR19) y que *“se puede detectar [que el detenido no entiende] cuando es pasivo, por ejemplo, no reacciona, se le pregunta de nuevo hasta tener la certeza de que ha entendido, explicándole con las palabras más adecuadas a la condición cultural de esa persona”* (LoR24).

Otros profesionales también ponen énfasis en el lenguaje no verbal de la persona sospechosa o acusada como indicativo de la falta de comprensión. Así, un intérprete señala que *“normalmente me doy cuenta de que no se entienden bien los derechos porque (...) los detenidos/imputados están serios, a pesar de asentir con la cabeza”* (LoR18). Un letrado de la Administración de Justicia explica que *“les pregunto, les miro a la cara, adapto el tono a la persona”*, pero concluye que *“es imposible estar seguro”* (LoR4).

#### **5.1.6. Remedios procesales de la falta de información de derechos**

Se ha preguntado a abogados, jueces de instrucción y letrados de la Administración de Justicia qué medidas toman en aquellos casos en que no se ha informado a la persona sospechosa o acusada de sus derechos.

Los abogados indican que hacen constar la ausencia de información de derechos en el acta de la declaración, ya sea en sede policial o judicial (LoR10 y LoR11).

Si al detenido no se le ha informado de sus derechos en sede policial, los letrados de la Administración de Justicia y los jueces señalan que *“esto se subsana con la información de derechos que se hace en sede judicial antes de la declaración”* (LoR32).

Por el contrario, en el caso de que el investigado hubiera prestado declaración en sede judicial sin que se le hubiera informado de sus derechos, algunos de los jueces entrevistados responden tajantemente que la declaración sería nula: *“desde luego, si se ha producido indefensión (el ejemplo más claro es que declare sin*

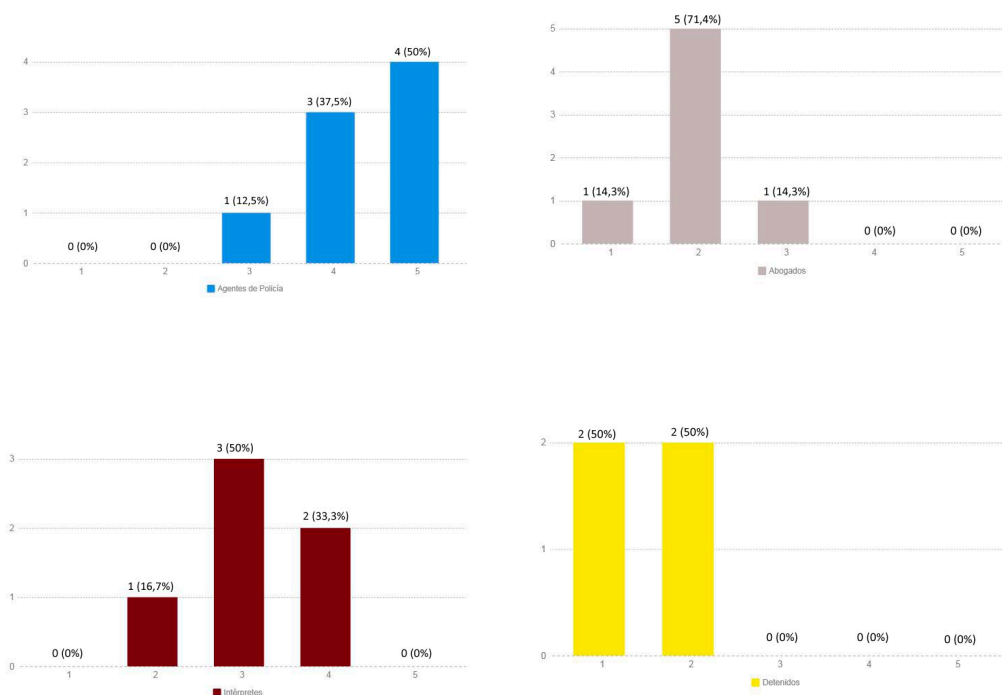
abogado, o que no sepa los hechos por los que se le investiga), sin ninguna duda” declararían la nulidad (LoR3); “el otro día declaramos la nulidad de un asunto porque en el Juzgado de Paz le habían tomado declaración, por exhorto, sin haberle hecho la lectura de derechos” (LoR32). Sin embargo, otro de los jueces de instrucción entrevistados responde que en tal supuesto “podría repetir” la diligencia de investigación realizada sin lectura previa de derechos pero “no excluirla; entiendo que no me corresponde como instructor. La diligencia quedaría por duplicado en el expediente para que el órgano sentenciador decidiera” (LoR2)

## 5.2. Accesibilidad de la información de derechos

### 5.2.1. Grado de claridad del acta de información de derechos

Solicitamos a agentes de policía, abogados, intérpretes y personas detenidas que puntuaran del 1 al 5 el grado de claridad de las actas de información de derechos para personas que se enfrentan por primera vez a un procedimiento penal, en una gradación en la que 1 era “la información no es nada comprensible” y 5 era “la información es perfectamente comprensible”. Los resultados comparados de las puntuaciones en la escala se muestran en el siguiente gráfico:

#### 1. GRADO DE CLARIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LAS ACTAS



Fuente: Elaboración propia

La primera conclusión alcanzada de las respuestas a esta pregunta es que las personas sospechosas o acusadas adquieren conocimiento de sus derechos y del alcance de éstos con la práctica, por la experiencia previa en un procedimiento penal y el ejercicio de derechos concretos, y no porque el lenguaje utilizado en el acta de información sea suficientemente claro.

Como señala un letrado de la Administración de Justicia, *“diferenciaría entre investigados con experiencia previa en procedimientos penales, que ya son conscientes de sus derechos. Quienes se enfrentan por primera vez ni siquiera asimilan lo que están escuchando”* (LoR4).

De esta opinión son también los detenidos: *“más o menos sí me enteré, porque me muevo en el mundo del activismo, pero una persona no detenida antes no entiende una puta mierda”* (LoR27).

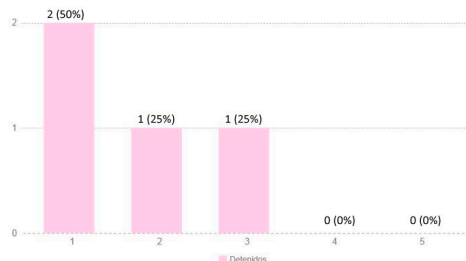
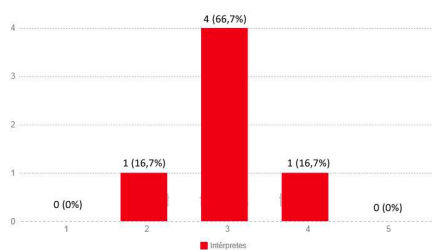
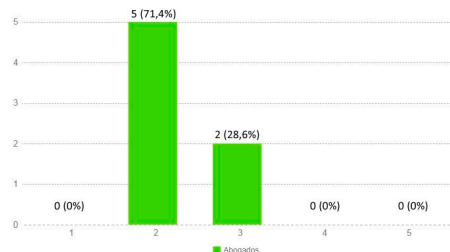
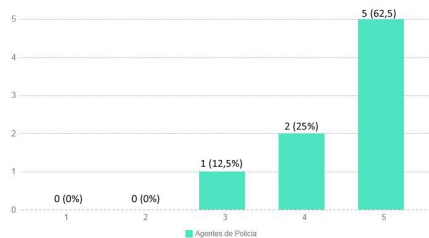
Que es fundamentalmente el ejercicio de derechos concretos lo que permite la comprensión por parte de las personas sospechosas o acusadas lo corrobora también un juez de instrucción que señala *“el derecho al abogado lo conocen porque se les designa (...). En cuanto al intérprete, en cuanto apreciamos que la persona es extranjera, ya preguntamos directamente para evitamos ulteriores demoras”* (LoR3). En este mismo sentido se pronuncia una de los agentes, que aunque afirma que *“el acta esté explicada en términos muy claros”*, matiza a continuación *“pero a lo mejor es que yo estoy acostumbrada a ella; en la primera detención hay términos por los que preguntan más, por ejemplo la llamada, lo del habeas corpus”* (LoR26).

La dificultad de comprensión de sus derechos por quienes se enfrentan por primera vez a un procedimiento penal se ve agravada por el uso de lenguaje jurídico y términos técnicos en las actas de información de derechos. Como indica una jueza, *“la redacción de los documentos es un formulario con palabras difíciles”* (LoR1), conclusión compartida por los detenidos: *“mira, en un momento así, que te pongan un papel delante, escrito en chino, no es lo que necesitas. Es como si te dan una ley o el BOE o una movida así, no entiendes nada. Tú estás de los nervios y no entiendes nada (...), te ponen un papel delante para que lo firmes y entre que no lo entiendes, que estás nerviosa y que te quieres ir, y que como no entiendes no quieres firmar nada”* (LoR28); *“a mí sí me resultó claro, porque soy universitario, pero una persona que no, no entendería nada. Entiendo que hay un lenguaje jurídico que es obligatorio por la burocracia, pero hay gente que puede no entenderlo porque se usan términos jurídicos que no se entienden”* (LoR29).

Esa falta de comprensión del lenguaje utilizado, más aún en el caso de la primera vez que la persona se enfrenta a un procedimiento penal o a una detención, influye decisivamente a la hora de decidir ejercer algunos derechos, como corrobora uno de los agentes que apunta a que *“hay derechos que sí ejercerían si los entendieran, como el habeas corpus”* (LoR22).

Por ello, solicitamos a agentes de policía, abogados, intérpretes y personas detenidas que puntuaran en qué medida el texto actual de las actas de derechos facilita, en general, el ejercicio de éstos, en una gradación en la que 1 era *“el texto no facilita el ejercicio de los derechos”* y 5 era *“lo facilita totalmente”*. Los resultados comparados de las puntuaciones en la escala se muestran en el siguiente gráfico:

## 2. INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS



Fuente: Elaboración propia

En este sentido, los intérpretes señalan que “si (o no) guardo silencio, ¿qué consecuencias tienen esos derechos? Es decir, si me examina un médico forense, ¿me puede beneficiar o perjudicar? Mi sensación es que la lectura de derechos, tal y como viene en la LECrim, no es suficiente para poder determinar si el ejercicio (o no) de esos derechos puede perjudicar al detenido o no” (LoR13).

Los abogados identifican también que la falta de claridad de la información proporcionada influye negativamente en el ejercicio de derechos, por ejemplo “el detenido no comprende que puede no declarar en sede judicial” (LoR10).

Los propios detenidos admiten que algunos derechos no los ejercieron porque no entendieron cómo podían hacerlo ni las implicaciones del ejercicio: “bueno, y lo del médico. Sí, claro, si me hubieran dicho cómo se hace y qué implica, si es peor para ti porque te quedas más tiempo o qué, o que te digan dónde te llevan, quién es el médico, si es ahí o fuera, yo qué sé. Fíjate, a mí me dio canguelo y por eso no fui” (LoR28).

## 5.2.2. Problemas de comprensión de derechos concretos

### 1.- Derecho de acceso a un/a abogado/a

Los resultados de las entrevistas realizadas muestran que no suelen darse problemas de comprensión de este derecho por parte de las personas sospechosas o acusadas. Ello puede deberse a que es un derecho comúnmente conocido, como señala uno de los detenidos entrevistados, *“ese es el típico que todo el mundo sabe”* (LoR30).

Ahora bien, si los detenidos e investigados suelen tener claro su derecho a que un abogado esté presente en su primera declaración, ya sea en comisaría o en el juzgado, no siempre obtienen información suficiente respecto a que este derecho incluye que el abogado esté presente también en otras diligencias de investigación. Así, señala un letrado de la Administración de Justicia que *“respecto del derecho a abogado, sin problema; pero respecto de en qué diligencias concretas, es más problemático”*; en el mismo sentido, una jueza de instrucción apunta que *“en cuanto a la presencia en la primera declaración, sí se entiende; en momentos posteriores, tienen más dudas”* (LoR32).

Los detenidos entrevistados relatan que, aunque fueron informados del derecho a acceso a un abogado, el ejercicio les fue dificultado, *“la segunda vez yo ya me la sabía, pero la primera vez te intentaban liar, decían ‘pero este abogado quién es’”* (LoR27); *“que nos informen, sí, pero pedimos un abogado y no le avisaron, y no nos explicaron nada. Que te digan que tienes derecho, sí, pero nos dificultaron poder hablar con el abogado que queríamos designar, que estaba disponible y avisado. Es decir, el ejercerlo no. Una cosa es que te digan que tienes derecho, y otra, que nos dejaran ejercerlo. Nos pusieron uno de oficio”* (LoR29).

Por último, el derecho a una entrevista reservada previa con el/la abogado/a (art. 520.6 de la LECrim) no aparece en las actas de información de derechos. Algunos de los agentes de policía reconocen esta omisión, *“no viene especificado que puedan entrevistarse antes de la declaración con el abogado, pero esto se les dice. Son matices”* (LoR26). Sin embargo, los abogados y detenidos entrevistados consideran que sería conveniente que este derecho viniera claramente especificado en las propias actas.

### 2.- Derecho de acceso a justicia gratuita

Mayoritariamente, los profesionales entrevistados perciben que la información que se da sobre el derecho a la justicia gratuita es insuficiente.

El primer motivo es la falta de mención en las propias actas a las condiciones en que se puede obtener el beneficio a la justicia gratuita, como señalan varios agentes, *“no se explican las condiciones para obtenerla, ni si el detenido va a obtenerla”* (LoR19), lo que en su opinión puede generar problemas posteriormente dado que *“la gente cree que es gratuito y muchos no entienden que luego, según sus ingresos, se les pueden pasar minutas”* (LoR25).

Los letrados de la Administración de Justicia señalan que en sede judicial tampoco suelen explicarse *“los requisitos concretos para obtener la justicia gratuita, pero se les deja claro que el hecho de que el abogado sea*

*de oficio no implica que sus servicios vayan a ser gratuitos*” (LoR5). De hecho, sólo en las actas de información de un juzgado de instrucción a las que se ha tenido acceso en el marco de esta investigación se mencionan expresamente, resumidas y en términos claros y accesibles, las condiciones para la obtención de la justicia gratuita.<sup>70</sup>

Las personas detenidas confirman la falta de información suficiente sobre este derecho, *“te dicen que puedes coger abogado de oficio, pero no te dan más explicaciones de lo que conlleva”* (LoR27); *“no te dicen nada. Yo es que quería al mío, pero si lo pienso ahora y hubiera pedido de oficio, tampoco sabría cómo pedirlo. ¿A eso llamas tú? ¿Dónde llamas?”* (LoR28).

El segundo motivo para esta falta de información sobre las condiciones y requisitos concretos para obtener la justicia gratuita puede estar en el temor de algunos profesionales de no saber explicarlo correctamente, de inducir al investigado o acusado a error, como indica un agente de policía, *“ojo, que si los agentes dan demasiada información sobre esto podrían incurrir en desinformación”* (LoR26), y por ello tienden a dejar esta cuestión en manos de los abogados, *“en derecho a la justicia gratuita se dice que ya se lo explicará el abogado”* (LoR20). Lo mismo sucede en muchos juzgados, *“en el caso de la justicia gratuita, parece que vamos delegando unos en otros, que en los juzgados damos por hecho que eso lo explica el abogado”* (LoR32).

### **3.- Derecho a obtener información sobre la imputación**

Respecto a si las personas investigadas y acusadas obtienen información suficiente sobre el derecho a conocer los motivos de la detención o de la existencia de un procedimiento penal contra ellas, las respuestas obtenidas varían considerablemente entre los grupos.

Los agentes de policía consideran, mayoritariamente, que se da información suficiente sobre los hechos que han motivado la detención, *“se les informa del relato de hechos, para ello se ha modificado el acta; no sólo [se les informa] de la tipificación jurídica”* (LoR23); *“no le hablo de la tipificación, ‘estafa’, sino que le explico, usted ha rellenado un cheque del señor y se ha quedado con mil euros”* (LoR25).

Por el contrario, los abogados consideran que la información sobre los hechos concretos es escasa en sede policial, *“no le informan de por qué está detenido y si lo hacen le dicen la tipificación penal, lo cual en muchos casos no comprenden bien”* (LoR8).

Los detenidos coinciden en que la información sobre los hechos concretos es escasa, cuando no inexistente: *“me dijeron ‘ya sabes por qué estás aquí’”* (LoR27), *“yo entendí porque sabía lo que era un delito de desórdenes, pero no te dicen nada más. Te ponen en el papel ‘desórdenes y resistencia’ y no te dicen nada. Si no sabes de qué va el delito, olvídate”* (LoR28).

---

<sup>70</sup> “El nombramiento de abogado de oficio no significa su gratuidad. Para ello será preciso que se le reconozca el beneficio de justicia gratuita, lo que implica que presente la correspondiente solicitud, la documentación que se requiera (nóminas, cuentas bancarias, certificados de titularidad de bienes y vehículos...) y cumplir con los requisitos legales, en concreto que sus ingresos anuales brutos totales no superen el doble del IPREM (Indicador de Precios de Renta de Efectos Múltiples), aproximadamente y en función de las circunstancias, unos 15.000 euros anuales. En principio, si sus ingresos brutos anuales superan dicho límite no se le reconocerá el derecho y tendrá que pagar al Letrado al igual que si no presenta la instancia o la documentación adecuada”; acta de información de derechos al detenido utilizada en el Juzgado de Violencia contra la Mujer nº1 de Barcelona.

#### **4.- Derecho a interpretación y traducción**

De acuerdo con las respuestas obtenidas a los cuestionarios y entrevistas, la información sobre este derecho es suficiente.

No obstante, tanto abogados como intérpretes señalan que el ejercicio de este derecho por las personas sospechosas y acusadas puede verse afectado por la deficiente calidad de las traducciones de las actas de información de derechos (*“los cuerpos de seguridad españoles usan en ocasiones la carta de derechos traducida del Google Translate (...) cuya traducción no tiene ni pies ni cabeza”* (LoR14)) y la insuficiente preparación de algunos intérpretes (*“no hay profesionalidad en los traductores remitidos por la empresa contratada por el Ministerio del Interior, lo que afecta a la lectura de derechos”* (LoR12)).

#### **5.- Derecho a permanecer en silencio**

Agentes de policía, abogados y letrados de la Administración de Justicia coinciden en considerar que las personas sospechosas o acusadas obtienen información suficiente respecto de este derecho.

No obstante, de las respuestas de los jueces entrevistados se desprende que consideran que de la mera lectura del acta no siempre se obtiene información suficiente y por ello algunos prefieren explicar personalmente este derecho en concreto, su alcance y consecuencias: *“en todo caso me gusta explicarles personalmente el contenido del derecho a no declarar o a no contestar algunas preguntas, aunque ya le hayan informado los letrados. Me gusta que tengan claro que no están obligados a contestar y, si así lo desean que pueden no responder sin que ello suponga que están admitiendo los hechos. Entiendo que sólo con la lectura de derecho no alcanzan suficiente conocimiento, si bien al entrevistarse con el letrado él ya planteará esta estrategia defensiva”* (LoR3); *“en el caso del derecho a no declarar, les digo que no declarar no le va a causar un perjuicio y que tiene derecho a solicitar declarar cuantas veces quiera durante la instrucción”* (LoR32).

En cuanto a las personas detenidas, indican que no recibieron información suficiente, *“yo esas cosas las sé porque he estado en charlas, pero yo creo que una persona no detenida antes no se lo dejan muy claro”* (LoR27). En concreto, no recibieron información sobre las consecuencias de ejercer el derecho a guardar silencio, *“no me explicaron las consecuencias de declarar o no”* (LoR29). Por otro lado, algunos de los entrevistados señalan que los agentes trataron de dificultar el ejercicio de este derecho, *“nos informaron de que teníamos derecho a guardar silencio, pero nos lo dificultaron bastante, nos hicieron preguntas, si te callabas se ponían más chulos”* (LoR29).

#### **6.- Derecho a no contestar a alguna o algunas preguntas**

De nuevo, agentes de policía y abogados consideran que las personas sospechosas o acusadas obtienen información suficiente respecto de este derecho.

No obstante, los agentes indican que la comprensión de este derecho se debe al asesoramiento por los letrados, descargando así en éstos la función de informar sobre la posibilidad de no responder a alguna o

algunas de las preguntas. *“Como ahora hay una entrevista previa con el letrado, éste les puede explicar previamente con más detalle”* (LoR23) y por ello consideran que *“la información queda muy clara”* (LoR24). El papel esencial de los abogados en la comprensión de este derecho lo pone igualmente de manifiesto un letrado de la Administración de Justicia, que matiza que *“los imputados sin instrucciones precisas de letrado no se acogen a silencio parcial”* (LoR4).

Sin embargo, los detenidos entrevistados manifiestan que no entendieron que tenían derecho a contestar sólo algunas preguntas: *“yo eso no lo sabía, eso no me lo explicaron”* (LoR27); *“eso ni idea. Yo creo que ni siquiera me lo dijo mi abogado, porque sólo me dijo que cerrara el pico. Fíjate, ni siquiera sabía que puedes contestar a unas sí y a otras no”* (LoR28).

### **7.- Derecho de acceso a materiales del expediente**

Los profesionales entrevistados tienen una percepción muy desigual del grado de claridad y suficiencia de la información facilitada, respecto de este derecho, a las personas sospechosas o acusadas.

Los abogados y los intérpretes consideran mayoritariamente que no se da ni obtiene información suficiente sobre este derecho y que se entorpece su ejercicio: *“es negado por los agentes, procediendo ellos a leer las causas de la detención”* (LoR12), *“no hay acceso material al expediente en comisaría. Los agentes ‘te cuentan’ lo que hay, con mayor o más bien menor concreción”* (LoR6).

Por el contrario, los agentes de policía responden unánimemente que la información es clara y suficiente y que nunca se dan problemas de comprensión por parte de los detenidos. De hecho *“los problemas suelen darse con los abogados, no con los detenidos”* (LoR19), señalan, y explican que *“más que de comprensión, es un problema de interpretación, el Letrado interpreta que tiene que tener acceso a todo el expediente completo, pero la policía interpreta que la información debe quedar limitada a ‘los elementos esenciales’, es decir la información detallada del hecho, los motivos de la detención, los indicios”* (LoR24).

Los detenidos entrevistados coinciden en que no fueron informados de ese derecho. *“Venga ya. No sé si se lo enseñaron al abogado siquiera, pero a mí nadie me dijo nada. Eso no viene en el papel, ¿no?”* (LoR28); *“yo creo que la abogada sí que lo debió ver y me contó ella cómo iba la historia, pero a mí no me informaron”* (LoR30).

### **8.- Derecho a recibir asistencia consular**

Tanto agentes de policía como jueces y letrados de la administración de Justicia consideran, mayoritariamente, que la información relativa a este derecho es suficiente y que las personas sospechosas o acusadas no suelen tener problemas de comprensión. *“Si entienden que tienen derecho a realizar una llamada no hay razón para que no entiendan que puede comunicarse su detención al consulado”* (LoR3), argumenta uno de los jueces de instrucción.

Abogados e intérpretes son menos optimistas, si bien no aportan explicaciones que permitan concluir qué tipo de problemas de comprensión se dan en la práctica.

### **9.- Derecho a que se ponga la detención en conocimiento de un tercero de su elección y el derecho a realizar una llamada**

Mayoritariamente, los profesionales entrevistados consideran que la información respecto de estos dos derechos es suficiente y que no plantean problemas de comprensión.

Los agentes de policía señalan que el ejercicio, por parte de los detenidos, del nuevo derecho a realizar personalmente una llamada ha planteado en un primer momento ciertas dificultades logísticas y derivadas de la ausencia de directrices. Por un lado, señalan los agentes que en algunas comisarías de Policía Nacional no existe la posibilidad de realizar llamadas al extranjero, lo que impide que los detenidos que quieran comunicar con un número de otro país puedan efectivamente ejercer este derecho. Por otra parte, algunos agentes señalan que el tiempo máximo de la llamada no está regulado y consideran que debería aclararse para poder informar convenientemente de ello, *“respecto del tiempo, no obtienen información suficiente”* (LoR26).

Los detenidos entrevistados manifiestan que fueron informados del derecho a hacer una llamada y que pudieron ejercerlo. No obstante, en sus respuestas se pone de manifiesto también esa falta de directrices comunes respecto a cómo se realiza la llamada: *“no me informaron de cuánto dura la llamada, era todo muy arbitrario, a mi amiga le dejaron hacer dos llamadas”* (LoR 27); *“con quién sí, porque lo pides tú, pero no te dicen cómo va a ser, ni cuánto tiempo te dejan”* (LoR28).

Por el contrario, los detenidos entrevistados señalan falta de información respecto al derecho a que la detención sea puesta en conocimiento de una persona, mediante una llamada realizada por la policía y que, conforme a la legislación vigente, es un derecho separado de aquel a hacer una llamada personalmente: *“no nos dijeron que eran dos derechos separados, el de que avisaran a alguien y el de hacer la llamada tú. El de que llamasen ellos no me lo explicaron, fui yo quien llamé”* (LoR29);

### **10.- Derecho a obtener atención médica urgente**

Del conjunto de entrevistas realizadas se desprende que la información facilitada a las personas sospechosas o acusadas respecto de este derecho (*“tiene derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal”*) no facilita su ejercicio efectivo si no va acompañada de explicaciones.

Los agentes de policía indican que en ocasiones las personas detenidas *“confunden lo que es urgente y relacionado con los hechos o con la detención”* (LoR22) con la posibilidad de ver a un médico para consultarle por dolencias previas. En lo que respecta a la práctica, tres de los cuerpos policiales con los que se ha contactado (Policía Nacional, Ertzaintza y Guarda Urbana de Badalona) suelen trasladar en estos casos a la persona detenida a un centro médico, fuera de las instalaciones de la comisaría. Por su parte, en la comisaría de Les Corts de Barcelona, los Mossos d'Esquadra cuentan con un médico en las propias dependencias que es quien hace la primera asistencia y, en función de su valoración, se traslada al detenido a un centro hospitalario.

Los detenidos entrevistados señalan que no recibieron información suficiente sobre cómo se ejerce el derecho a ser visto por un médico y sus implicaciones. *“Nos dijeron que teníamos derecho a ir al médico y ya está, nada”*

más. No explicaron dónde, ni cómo” (LoR29); “me dijeron que si quería ir al médico y dije que no, porque no sabía dónde me iban a llevar y ya estaba bastante acojonada, así que preferí quedarme con las demás” (LoR28). Algunos de los detenidos mencionan que fueron desincentivados de ejercer el derecho: “la propia poli nos dijo ‘vosotros veréis, si queréis pasar un día más en el calabozo, eso ya es elección vuestra’, y dijimos que no” (LoR27); “te dicen “¿quieres ir al médico?”, y si quieres, ya te coaccionan ellos pa que no vayas. (...) el madero me dijo ‘tu verás, pero si viene tu abogada y no estás, te quedas tres días aquí dentro’” (LoR27).

#### **11.- Derecho a ser informado de la duración máxima de la detención**

Del conjunto de respuestas obtenidas se desprende que no siempre se da información suficiente sobre este derecho. Si bien las actas de información de derechos incluyen una mención al plazo máximo legal, no se especifica en cada caso a las personas detenidas cuánto tiempo estarán en su caso bajo custodia policial antes de ser puestos en libertad o a disposición judicial.

Los agentes de policía confirman que al detenido únicamente “se le informa por escrito del mínimo imprescindible y del límite máximo de las 72 horas” (LoR24).

Los abogados también señalan falta de información temporal precisa: “las personas detenidas no saben cuándo se irán, el tiempo que tienen que estar, lo que va a tardar el abogado, por qué viene” (LoR8).

Las respuestas de los detenidos entrevistados confirman que no se les facilitó información suficiente de cuánto tiempo iban a estar ellos, en concreto, detenidos: “no nos dijeron nada de nada, y estuvimos dos noches ahí, hasta el lunes” (LoR28).

#### **12.- Derecho a impugnar la legalidad de la detención**

La información contenida en las actas a las que se ha tenido acceso en el marco de esta investigación se limita a la mención al “derecho a solicitar el ‘Habeas Corpus’ como procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de la detención”, sin que se expliciten la forma para hacerlo, ni las condiciones o requisitos legalmente exigidos.

De las respuestas de los agentes de policía entrevistados se desprende que este es uno de los casos en que la comprensión del derecho, de su alcance y formas de ejercicio, viene fundamentalmente de la experiencia previa de la persona detenida (“los que ya han sido detenidos lo entienden, el resto no” (LoR21)) y no de la claridad del acta de información (“se mejoraría detallando en la propia declaración las condiciones para presentar el habeas corpus” (LoR22)).

Las respuestas de los detenidos entrevistados confirman que no se les facilitó información suficiente respecto de este derecho: “directamente de eso no te informan; yo de eso sé porque detuvieron a un colega hace poco, pero me enteré a raíz de eso” (LoR27); “pensé en pedir un habeas, pero porque me sonaba de una charla, pero no sabía cómo hacerlo y me daba miedo cagarla, porque decía Marisa que a lo mejor nos quedábamos más tiempo ahí y que los maderos se iban a cabrear muchísimo si les hacíamos currar más, así que no lo pedí. Y como mi abogado no me dijo nada, pues no lo hice” (LoR28).

### 5.2.3. Factores que inciden en la comprensión de la información

Del conjunto de entrevistas realizadas se desprende que, más allá del lenguaje utilizado en las actas de información de derechos o por los profesionales que realizan esta diligencia de información, existen factores que influyen decisivamente en la comprensión por parte de las personas sospechosas o acusadas de la información que están recibiendo.

El primero de estos factores es el padecimiento de **patologías** (“son frecuentes problemas psíquicos o psiquiátricos o toxicomanías” (LoR31)) o el **estado de embriaguez** (“a veces hay gente que viene completamente borracha, es imposible que comprenda” (LoR32)).

El **nivel educativo** influye igualmente en la comprensión, en particular la primera vez que la persona se enfrenta a un procedimiento penal. Tal y como lo explica un detenido, “el lenguaje es relativamente comprensible para una persona media, pero no para una persona media de las que hay en calabozos; hay un sesgo de clase. La persona media que entra en calabozos tiene dificultad para entender” (LoR29), conclusión compartida por algunos de los profesionales entrevistados, “una inmensa mayoría de los investigados pertenecen a un grupo social de formación académica básica” (LoR31).

En tercer lugar, las personas sospechosas o acusadas reciben **mucha información en un tiempo limitado**, lo que dificulta su asimilación. Este factor ha sido puesto de relieve por varios de los profesionales entrevistados, tanto jueces (“damos mucha información importante y trascendente en muy poco tiempo” (LoR32)), como intérpretes (“a veces tienen que asimilar demasiada información y no se les da el tiempo necesario para hacerlo” (LoR17)). Esto puede provocar que “en ocasiones el detenido (...) acabe admitiendo que comprende, aparentemente con la intención de terminar cuanto antes con el trámite” (LoR15).

A lo anterior se añade que la información transmitida **no se presenta como parte de un proceso** más amplio, lo que dificulta la comprensión de los propios derechos y su alcance. Lo explica muy claramente uno de los abogados: “se dicen los derechos como aislados entre sí, no como parte de un proceso (...). Viene el abogado (cuándo, cuánto tarda), luego me pasan a declarar ante el policía (qué tengo que hacer, no declarar equivale a que soy culpable...), luego de nuevo al calabozo y pasas a disposición judicial cuando estén disponibles las furgonas de la policía, o a su antojo, vamos. No se explica esto como un proceso lineal con los pasos, eso sería bueno para situar a la persona” (LoR8). Esta opinión es compartida por algunos jueces, “se debería exigir que se informara bien (...) del desarrollo del proceso, sus fases, las consecuencias de no comunicar los cambios de domicilio” (LoR32).

Finalmente, **el estado de nervios y la tensión** durante la detención o la declaración en un juzgado tienen una influencia decisiva en la comprensión de la información recibida. Así lo ponen de manifiesto agentes de policía (“cuando leen, dado el estado de nervios, se entiende peor” (LoR20)), jueces (“son personas que están en una situación de estrés, no llegan a entender qué significa. Les preguntamos si han entendido y, aunque digan que sí en el momento, luego reflexionan sobre todo lo sucedido y se dan cuenta de que no han entendido” (LoR32)) y detenidos: “¿Tú qué crees? (...) Estás de los nervios, no te dicen nada, ni qué te piden, (...) ni te dicen cuándo vas a salir de ahí (...) no es que haya factores, es que el hecho de estar ahí ya es el factor. No estás pa nada, no estás pa entender nada” (LoR28).

## 6.- Conclusiones

La investigación documental llevada a cabo en el marco de este Proyecto permite concluir, en primer lugar, que la transposición de la Directiva 2012/13 al ordenamiento jurídico nacional se ha realizado de manera globalmente correcta.

En segundo lugar, la investigación documental pone de manifiesto que ni las actas de información de derechos a las personas investigadas y detenidas, ni las instrucciones (del Ministerio del Interior o de las respectivas Consejerías de las Comunidades Autónomas) que regulan las diligencias de información de derechos están disponibles en fuentes oficiales de acceso público. **El derecho a la información existe desde antes de ser detenido o investigado en un proceso penal y el conocimiento por parte de la sociedad en su conjunto de los derechos que la ley reconoce ha de ser promovido y facilitado por las autoridades.**

La investigación empírica realizada en el marco de este Proyecto permite concluir que, aunque la transposición de la Directiva a las normas procesales sea correcta, **la práctica de la diligencia de información de derechos no es totalmente conforme a las previsiones de la Directiva y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

En primer lugar, no existe un modelo único de acta de información de derechos, ni de las usadas en sede policial, ni de las utilizadas en sede judicial. La existencia de múltiples modelos puede generar divergencias importantes en el grado de detalle y claridad de la información recibida por las personas sospechosas o acusadas, según el lugar del Estado en el que se encuentren, el cuerpo policial que las haya detenido o el juzgado ante el cual se tramita el procedimiento contra ellas.

En segundo lugar, y en cuanto al contenido de las actas de información, éstas trasladan literalmente el texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 118 y 520), están por tanto **redactadas en lenguaje jurídico**. Así mismo, hay que señalar que el **orden en el que se enuncian los derechos en las actas**, si bien se corresponde con el orden en que aquéllos vienen recogidos en la Ley de Enjuiciamiento, dificulta la comprensión de los mismos como parte de un proceso lógico y por tanto no facilita su ejercicio.

A lo anterior se añade que las actas **omiten información relevante para la comprensión del alcance de los derechos y su ejercicio**. Así, no se menciona en las actas utilizadas por los distintos cuerpos de policía a las que se ha tenido acceso el derecho de las personas detenidas a entrevistarse con su abogado antes de la declaración en sede policial. En ocasiones no se aclara suficientemente el derecho a que el abogado esté presente e intervenga en otros actos de investigación distintos de la declaración de la persona investigada o detenida. Tampoco se incluye en las actas información concreta respecto de los requisitos para solicitar y obtener el beneficio de la justicia gratuita. La redacción de las actas no facilita el ejercicio del derecho a la asistencia médica. Los requisitos y procedimientos para solicitar un "*Habeas Corpus*" no están tampoco incluidos en las actas.

En tercer lugar, se ha comprobado que en la práctica **no se está cumpliendo con la exigencia legal de que las personas detenidas puedan mantener en su poder la copia de la declaración de derechos** durante todo el tiempo en que están bajo custodia policial. La opción de guardar la copia entre los efectos personales de los detenidos no facilita que puedan consultar la información en cualquier momento, que es precisamente el objetivo que persigue la exigencia incluida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Finalmente, los profesionales que realizan la información de derechos a las personas investigadas o detenidas han de tener en cuenta **una serie de factores que inciden en la capacidad de comprensión** y adaptar en consecuencia la manera en que realizan esta diligencia. Se traslada a la persona sospechosa o acusada gran cantidad de información, por lo que es necesario dedicar tiempo suficiente a explicársela pausadamente y en detalle. El vocabulario utilizado en la información oral ha de adaptarse al nivel cultural de la persona a la que se dirige la información, evitando en todo caso tecnicismos jurídicos. Junto a todo lo anterior, se ha de tener siempre en cuenta que la persona sospechosa o acusada estará probablemente nerviosa y ello dificultará la comprensión de la información y de su alcance, por lo que el esfuerzo explicativo ha de ser mayor.

## **7.- Recomendaciones**

Las siguientes recomendaciones van dirigidas al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y a la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial.

### **Primera.- Acceso público de la información de derechos y las instrucciones**

Las actas de información de derechos, tanto las usadas en sede policial como las utilizadas en sede judicial, y las instrucciones del Ministerio del Interior o de las respectivas Consejerías de las Comunidades Autónomas que regulan la diligencia de información de derechos deben estar disponibles en fuentes oficiales de acceso público.

### **Segunda.- Modelo unificado de actas**

Se han de elaborar modelos unificados de actas de información para todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y todos los Juzgados de Instrucción, con el fin de evitar divergencias en el grado de detalle y claridad de la información recibida por las personas sospechosas o acusadas según el lugar del Estado en el que se encuentren, el cuerpo policial que las haya detenido o el juzgado ante el cual se tramite el procedimiento contra ellas.

### **Tercera.- Lenguaje sin tecnicismos jurídicos**

El lenguaje utilizado en las actas de información debe ser adaptado, evitando tecnicismos.

### **Cuarta.- Modificar el orden en que se enuncian los derechos**

La enumeración de los derechos en las actas de información debe seguir un orden coherente con la cronología del ejercicio de dichos derechos, de modo que facilite la comprensión de los mismos como parte de un proceso.

### **Quinta.- Completar las actas con información de derechos omitida en las actuales**

Las actas de información utilizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deben modificarse para incorporar la entrevista con el abogado previa a la declaración. Las personas detenidas deben ser informadas de que tienen este derecho y por tanto la facultad de exigirle a su abogado esa conversación previa reservada. Si no se les facilita claramente esta información, se estaría dejando a la sola elección de los letrados la posibilidad de entrevistarse con sus defendidos. Así mismo, se debe incluir en las actas más información respecto de, entre otros, las formas y condiciones para obtener el reconocimiento de la justicia gratuita y los requisitos para promover el procedimiento de "Habeas Corpus".

### **Sexta.- Incluir explicaciones de los derechos y detalles respecto de su ejercicio**

Las actas de información deben incluir, junto con el enunciado de los derechos, una breve explicación del contenido y alcance de éstos, incluidos los detalles necesarios para facilitar su ejercicio.

**Séptima.- Acceso permanente de los detenidos al acta de información de derechos**

Se han de arbitrar alternativas que permitan a las personas detenidas tener acceso permanente a la información de derechos, tal y como exige la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para conciliar esta obligación con las necesidades de seguridad, se recomienda que en los centros de custodia de detenidos se exhiban posters con la información de derechos, particularmente en el interior de los calabozos, de modo que las personas detenidas tengan a su alcance la información durante todo el tiempo que estén bajo custodia policial.

## 8. Anexos

### ACTAS DE INFORMACIÓN DE DERECHOS ALTERNATIVAS

La metodología de este Proyecto incluye la redacción de una versión alternativa, en lenguaje accesible, de las actas que se utilizan para informar a las personas sospechosas o acusadas de sus derechos.

Por ello, Rights International Spain ha elaborado una versión alternativa de: (i) las actas de información de derechos a personas detenidas utilizadas en sede policial<sup>71</sup>; (ii) las actas de información de derechos en sede judicial a personas detenidas; (iii) las actas de información de derechos en sede judicial a personas investigadas no detenidas.<sup>72</sup>

En el proceso de redacción de estas versiones alternativas hemos partido de los datos recabados en la investigación documental y empírica, así como de las directrices facilitadas por expertos en lenguaje accesible en el marco de una formación organizada en Budapest por el coordinador regional del Proyecto.

En primer lugar, hemos alterado el orden en el que se enuncian los derechos, con el fin de facilitar su comprensión como parte de un proceso; las actas oficiales siguen el orden de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no se corresponde con el ejercicio cronológico de aquéllos.

En segundo lugar, hemos incorporado explicaciones sobre el contenido, alcance y forma del ejercicio de los derechos, especialmente de aquellos respecto de los cuales la investigación empírica ha puesto de manifiesto mayores dificultades de comprensión (el alcance del derecho a la asistencia letrada, los requisitos de la justicia gratuita, el derecho a solicitar un habeas corpus, etc.).

En tercer lugar, hemos “traducido” los tecnicismos jurídicos a un lenguaje más llano. Para ello, hemos contado con la colaboración de la Profesora de la Universidad Pontificia Comillas Dra. Cristina Carretero González, experta en lenguaje jurídico accesible. La Profesora Carretero, tras analizar las actas oficiales, identificó algunos términos de difícil comprensión y los sustituyó por sinónimos más comprensibles; a continuación, testeó esos cambios de vocabulario con un muestreo de detenidos en los Juzgados de Plaza de Castilla de Madrid.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, hemos redactado las versiones alternativas que se incluyen a continuación. En su redacción hemos velado también por el uso de la segunda persona (“usted tiene derecho a...”), de modo

---

<sup>71</sup> Se ha tomado como base el modelo de acta de información de derechos utilizado por la Policía Nacional, previo cotejo con las de otros cuerpos de policía a las que hemos tenido acceso en el marco de esta investigación.

<sup>72</sup> Para la redacción alternativa de los dos tipos de modelos utilizados en sede judicial se ha tomado como base, principalmente, el modelo de acta de información de derechos utilizado en el Juzgado de Violencia contra la Mujer nº1 de Barcelona, previo cotejo con los modelos de otros Juzgados de Instrucción a los que se ha tenido acceso en el marco de esta investigación.

que el receptor de la información se sienta directamente aludido, lo que contribuye a facilitar la comprensión del mensaje.

Estas versiones alternativas realizadas por Rights International Spain han sido revisadas por la Profesora Carretero, quien nos ha dado comentarios y realizado sugerencias que hemos tenido en cuenta para elaborar la versión final.

**[CUERPO POLICIAL]**

Unidad o dependencia

**ATESTADO N°**

Folio n°

**DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL DETENIDO  
E INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS POR LOS QUE HA SIDO DETENIDO**

En [...], a las [...] horas del día [...] de [...] de [...], los funcionarios del Cuerpo [...] con documento profesional número [...] detienen a D./Dña. [...], nacido/a en [...], el [...] de [...] de [...], hijo/a de [...] y [...], de estado [...] y de profesión [...], con domicilio en [...], número [...], provisto de (DNI/NIE/Pasaporte) [...] número [...], expedido en [...], con fecha [...], por su supuesta participación en los hechos que describen a continuación.

**1.- HECHOS POR LOS QUE HA SIDO DETENIDO/A**

- Lugar, fecha y hora en que ha sido detenido:
- Lugar, fecha y hora del hecho por el que ha sido detenido:
- Resumen del hecho delictivo que motiva la detención y calificación jurídica:
- Circunstancias de las que se deduce su participación en el delito:

Usted D./Dña. [...] ya fue informado de sus derechos en un lenguaje sencillo

- en el momento en que le detuvieron,
- lo más pronto posible después de ser detenido/a, porque no entiende el castellano

Además, y por segunda vez, se le informa a usted de las razones por las que ha sido detenido/a, de los hechos que se sospecha que ha cometido y de los derechos que usted tiene como detenido y que le reconoce la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 520).

**2.- DERECHOS**

**1) Derecho a un abogado**

Tiene usted derecho a que venga un abogado para asesorarle: puede solicitar la presencia de un abogado de su elección o solicitar al Colegio de Abogados la presencia de un abogado del Turno de Oficio.

La Policía llamará al Colegio de Abogados.

Podrá hablar en privado con su abogado antes y después de la declaración en comisaría. Las conversaciones con su abogado serán confidenciales.

Tiene usted derecho a que su abogado esté presente en otros actos de esta investigación (por ejemplo, reconocimientos en rueda, pruebas de ADN, registro en su domicilio u otro lugar, etc.).

**2) Derecho a solicitar justicia gratuita**

El nombramiento de un abogado de oficio no significa que vaya a ser gratuito. Lo será si se le reconoce a usted el beneficio de la justicia gratuita.

Tendrá usted que rellenar una solicitud que traerá el abogado de oficio y, dentro de unos días, presentar documentos (nóminas, datos de cuentas bancarias, etc.). Si sus ingresos brutos anuales son inferiores a 15.000 euros, y no tiene usted más propiedades (casas, coches, etc.), es posible que se le reconozca el beneficio de la justicia gratuita y no tendrá que pagar al abogado.

**3) Derecho a que se le informe de los hechos por los que ha sido detenido**

Tiene usted derecho a conocer las razones por las que ha sido detenido y los hechos y el delito que se sospecha que ha cometido.

**4) Derecho a la asistencia de un intérprete y a la traducción**

Si usted no entiende o no habla el castellano, tiene derecho a que venga un intérprete a asistirle. Los servicios del intérprete serán gratuitos. El intérprete traducirá lo que diga la Policía y su abogado y le ayudará a comunicarse con ellos.

También tiene usted derecho a que le traduzcan a su idioma los documentos importantes de este procedimiento.

**5) Derecho a permanecer en silencio y no responder preguntas**

Cuando la Policía le interrogue, usted tiene derecho a quedarse en silencio y no declarar. También tiene derecho a responder sólo a algunas preguntas que le hagan y no a otras.

**6) Derecho a no confesarse culpable**

Tiene usted derecho a no declarar en contra de sí mismo y a no confesar que es culpable del delito por el que le han detenido.

**7) Derecho a ver los documentos esenciales**

Usted y su abogado tienen derecho a ver los documentos esenciales que necesita para recurrir la detención si considera que ha sido usted detenido ilegalmente.

**8) Derecho a que la Policía informe a otra persona o al Consulado de su país de su detención**

Tiene usted derecho a que la Policía informe a un familiar suyo o a otra persona que usted quiera de que está usted detenido. Esa llamada la hará la Policía.

Si usted es extranjero, tiene derecho a pedir que la Policía informe al Consulado de su país. También tiene derecho a pedir que el Cónsul de su país venga a visitarlo mientras está detenido.

**9) Derecho a llamar usted por teléfono y hablar con otra persona**

Tiene usted derecho a hacer una llamada a la persona que usted elija y a hablar directamente con ella. Mientras hable, estará delante un funcionario de policía. No podrá llamar a la víctima del delito por el que ha sido usted detenido.

**10) Derecho a que lo vea un médico**

Tiene usted derecho a ir al médico. Si se siente mal mientras está detenido, dígaselo a los agentes y le llevarán a que le atienda un médico.



**Juzgado de Instrucción núm. [...] de [...]**

**INFORMACIÓN DE DERECHOS DEL INVESTIGADO DETENIDO**

La Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción núm. [...] de [...] informa a D./Dña. [...] de los derechos que tiene como investigado y detenido en este procedimiento penal y que le reconoce la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 118 y 520 LECrim.):

**1) Derecho a un abogado**

Tiene usted derecho a que venga un abogado que usted elija para asesorarle. Si el abogado que usted ha elegido está lejos y no puede venir inmediatamente, tiene usted derecho a comunicarse con él por teléfono o por videoconferencia.

Si usted no elige a un abogado, vendrá a asesorarle uno del turno de oficio. El Juzgado llamará al Colegio de Abogados.

Podrá hablar en privado con su abogado antes y después de la declaración ante el Juez. Las conversaciones con su abogado serán confidenciales.

Tiene usted derecho a que su abogado esté presente en otros actos de esta investigación (por ejemplo, reconocimientos en rueda, pruebas de ADN, registro en su domicilio u otro lugar, etc.).

**2) Derecho a solicitar justicia gratuita**

El nombramiento de un abogado de oficio no significa que vaya a ser gratuito. Lo será si se le reconoce a usted el beneficio de justicia gratuita.

Tendrá usted que rellenar una solicitud que traerá el abogado de oficio y, dentro de unos días, presentar documentos (nóminas, datos de cuentas bancarias, etc.). Si sus ingresos brutos anuales son inferiores a 15.000 euros, y no tiene usted más propiedades (casas, coches, etc.), es posible que se le reconozca el beneficio de la justicia gratuita y no tendrá que pagar al abogado.

**3) Derecho a que se le informe de los hechos por los que ha sido detenido y está siendo investigado**

Tiene usted derecho a que el Juez le diga las razones por las que ha sido detenido y le están investigando y los hechos que se sospecha que ha cometido.

Si durante la investigación hay cambios en los hechos por los que le están investigando, usted y su abogado serán informados.

**4) Derecho a ver los documentos esenciales**

Usted y su abogado tienen derecho a ver los documentos esenciales que necesitan para preparar la defensa con suficiente antelación y, en todo caso, antes de declarar.

**5) Derecho a la asistencia de un intérprete y a la traducción**

Si usted no entiende o no habla el castellano, tiene derecho a que venga un intérprete a asistirle. Los servicios del intérprete serán gratuitos. El intérprete traducirá lo que digan el Juez, el Fiscal y su abogado y le ayudará a comunicarse con ellos.

También tiene usted derecho a que le traduzcan a su idioma los documentos importantes de este procedimiento.

**6) Derecho a permanecer en silencio y no responder preguntas**

Cuando el Juez o el Fiscal le interroguen, usted tiene derecho a quedarse en silencio y no declarar. También tiene derecho a responder sólo a algunas preguntas que le hagan y no a otras.

**7) Derecho a no confesarse culpable**

Tiene usted derecho a no declarar en contra de sí mismo y a no confesar que es culpable del delito por el que ha sido detenido.

**8) Derecho a que el Juzgado informe a otra persona o al Consulado de su país de su detención**

Tiene usted derecho a que el Juzgado informe a un familiar suyo o a otra persona que usted quiera de que está usted detenido. Esa llamada la hará el Juzgado.

Si usted es extranjero, tiene derecho a pedir que el Juzgado informe al Consulado de su país. También tiene derecho a pedir que el Cónsul de su país venga a visitarlo mientras está detenido.

**9) Derecho a llamar usted por teléfono y hablar con otra persona**

Tiene usted derecho a hacer una llamada a la persona que usted elija y a hablar directamente con ella. Cuando haga esta llamada, estará delante un funcionario del Juzgado. No podrá llamar a la víctima del delito por el que ha sido usted detenido.

**10) Derecho a que lo vea un médico**

Tiene usted derecho a ir al médico forense. Si se siente mal mientras está en el Juzgado o si antes o durante la detención ha sufrido lesiones, dígalo y le llevarán al médico forense del Juzgado para que le haga un reconocimiento.

Como exige la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, le informo de que sus datos personales han sido incluidos en el fichero de procedimientos penales de esta Oficina Judicial. Estos datos podrán ser comunicados al Ministerio Fiscal, a otros Juzgado y Tribunales y al resto de partes en este procedimiento. Estos datos sólo serán utilizados para cumplir con la labor de la Oficina Judicial y bajo responsabilidad de ésta y serán tratados con el máximo cuidado.

Después de haber sido informado de sus derechos, usted ha dicho que desea:

|   |    |    |           |    |    |
|---|----|----|-----------|----|----|
| - Nombrar un abogado:                   | NO | SÍ | De oficio | NO | SÍ |
| - Desea ser asistido por un intérprete: | NO | SÍ |           |    |    |
| - Que se comunique su detención:        | NO | SÍ |           |    |    |


Declaraciones de derechos accesibles

- Desea comunicarse telefónicamente con una persona de su elección: NO SÍ
- Desea ser reconocido por el médico forense: NO SÍ

Además de lo anterior, le advierto de que:

- **Debe usted dar una dirección postal en España:** a esa dirección será donde el Juzgado le envíe las cartas o telegramas; si no tiene un domicilio en España, puede dar el nombre y dirección de una persona que recibirá las comunicaciones del Juzgado en nombre de usted. Debe saber que la citación al juicio se enviará a ese domicilio y eso permitirá celebrar el juicio aunque usted no esté presente si la pena que solicite la acusación o el Ministerio Fiscal es igual o inferior a 2 años de prisión o igual o inferior a 6 años si es una pena de otra naturaleza (por ejemplo, pena de días-multa; art. 786 LECrim).
- **Debe usted informar al Juzgado si cambia de dirección o si va a ausentarse durante mucho tiempo** mientras dure la investigación y hasta que se le comunique la fecha del juicio. Si cambia de domicilio y no informa el Juzgado, le podrán poner una multa de entre 200 y 1.000 euros.
- **Siempre que el Tribunal le cite, deberá usted acudir personalmente** en la fecha y hora que se le indique.

Informado de lo anterior, firma conmigo. Doy fe.

  
??  
Procedimiento ?? Sección ??

**DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS AL DETENIDO**

????  
En ??, a ??

Yo el Letrado de la Administración de Justicia, teniendo ante mí al detenido D.?, conforme a los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución Española, 775, 520.2 y 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le comunico el motivo de su detención y le informo que le asisten los siguientes derechos:

- Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyen y cualquier cambio en los mismos, todo ello de forma suficientemente detallada como para permitir el ejercicio del derecho de defensa.
- Derecho a examinar las actuaciones con suficiente antelación para poder ejercer el derecho de defensa, y en todo caso, antes de tomarle declaración.
- Derecho a ser asistido por intérprete y a la traducción de los documentos judiciales que resulten esenciales para su defensa y en todo caso las decisiones judiciales que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.
- Derecho a guardar silencio y a no declarar si no quiere.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- Derecho a ser reconocido por el Médico Forense.
- Derecho a designar libremente Abogado, caso de no hacerlo, se le nombrará uno del turno de oficio.

El nombramiento de abogado de oficio no significa su gratuidad. Para ello será preciso que se le reconozca el beneficio de justicia gratuita, lo que implica que presente la correspondiente solicitud, la documentación que se requiere (nóminas, cuentas bancarias, certificados de titularidad de bienes y vehículos...) y cumplir los requisitos legales, en concreto que sus ingresos anuales brutos totales no superen el índice del IPREM (Indicador de Precios de Rentas de Estados Miembros), aproximadamente 15.000 euros anuales. En principio, si sus ingresos brutos anuales superan dicho límite no se le reconocerá el derecho y tendrá que pagar el Letrado el igual que si no presenta la instancia o la documentación adecuada.

- Derecho a que el abogado pueda entrevistarse con él antes de la declaración y a que todas las comunicaciones que mantengan sean reservadas.
- Derecho a que se comunique a una persona su privación de libertad y el lugar de custodia. En el caso de ser extranjero tendrá derecho a que se comuniquen estos hechos a la oficina consular de su país.
- Derecho a comunicarse telefónicamente y sin demora con un tercero de su elección. Dicha comunicación se realizará en presencia del funcionario que designe el Magistrado.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma; y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



Administración de Justicia a Catalunya – Administración de Justicia en Catalunya



El detenido enterado de lo anteriormente expuesto, manifiesta:

- Que desea ser comunicado su detención: NO SÍ
- Desea comunicarse telefónicamente con un tercero de su elección: NO SÍ
- Desea ser asistido por intérprete: NO SÍ
- Desea ser reconocido por el Médico Forense: NO SÍ
- Designa Abogado NO SÍ de oficio NO SÍ
- Solicita que en el momento procesal oportuno designará Procurador del turno de oficio, salvo que con anterioridad lo haya designado particularmente, para que recibirá todas las notificaciones y en especial el Auto de apertura del Juicio Oral.

A continuación, el Letrado AJ hace saber al detenido las siguientes advertencias legales:

- Que designe domicilio en España para recibir notificaciones, o bien persona que las reciba en su nombre; con la advertencia de que la citación, efectuada en dicho domicilio o persona, permitirá la celebración del juicio en su ausencia; si la pena en su día solicitada no excediera de 2 años, si es privativa de libertad, o de 6 años, si fuera de distinta naturaleza (Art. 786 LECr).
- Que deberá comparecer ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello.
- Que deberá poner en conocimiento de la Oficina Judicial los cambios de domicilio o ausencias prolongadas que tuviere hasta ser citado/a para el juicio oral, bajo el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, será castigado/a con una multa de 200 a 1.000 euros.

Manifiesta que designa el siguiente:

Enterado de lo anterior, firma conmigo. Doy fe

**Juzgado de Instrucción núm. [...] de [...]**

## **INFORMACIÓN DE DERECHOS DEL INVESTIGADO**

La Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción núm. XXX de [...] informa a D./Dña. [...] de los derechos que tiene como investigado en este procedimiento penal y que le reconoce la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 118 LECrim.):

### **1) Derecho a un abogado**

Tiene usted derecho a que venga un abogado que usted elija para asesorarle. Si el abogado que usted ha elegido está lejos y no puede venir inmediatamente, tiene usted derecho a comunicarse con él por teléfono o por videoconferencia.

Si usted no elige a un abogado, vendrá a asesorarle uno del turno de oficio. El Juzgado llamará al Colegio de Abogados.

Podrá hablar en privado con su abogado antes y después de la declaración ante el Juez. Las conversaciones con su abogado serán confidenciales.

Tiene usted derecho a que su abogado esté presente en otros actos de esta investigación (por ejemplo, reconocimientos en rueda, pruebas de ADN, registro en su domicilio u otro lugar, etc.).

### **2) Derecho a solicitar justicia gratuita**

El nombramiento de un abogado de oficio no significa que vaya a ser gratuito. Lo será si se le reconoce a usted el beneficio de justicia gratuita.

Tendrá usted que rellenar una solicitud que traerá el abogado de oficio y, dentro de unos días, presentar documentos (nóminas, datos de cuentas bancarias, etc.). Si sus ingresos brutos anuales son inferiores a 15.000 euros, y no tiene usted más propiedades (casas, coches, etc.), es posible que se le reconozca el beneficio de la justicia gratuita y no tendrá que pagar al abogado.

### **3) Derecho a que se le informe de los hechos por los que ha sido detenido**

Tiene usted derecho a que el Juez le diga las razones por las que ha sido detenido y le están investigando y los hechos que se sospecha que ha cometido.

Si durante la investigación hay cambios en los hechos por los que le están investigando, usted y su abogado serán informados.

### **4) Derecho a ver los documentos esenciales**

Usted y su abogado tienen derecho a ver los documentos esenciales que necesitan para preparar la defensa con suficiente antelación y, en todo caso, antes de declarar.

### 5) Derecho a la asistencia de un intérprete y a la traducción

Si usted no entiende o no habla el castellano, tiene derecho a que venga un intérprete a asistirle. Los servicios del intérprete serán gratuitos. El intérprete traducirá lo que digan el Juez, el Fiscal y su abogado y le ayudará a comunicarse con ellos.

También tiene usted derecho a que le traduzcan a su idioma los documentos importantes de este procedimiento.

### 6) Derecho a permanecer en silencio y no responder preguntas

Cuando el Juez o el Fiscal le interroguen, usted tiene derecho a quedarse en silencio y no declarar. También tiene derecho a responder sólo a algunas preguntas que le hagan y no a otras.

### 7) Derecho a no confesarse culpable

Tiene usted derecho a no declarar en contra de sí mismo y a no confesar que es culpable del delito por el que ha sido detenido.

### 8) Derecho a que lo vea un médico

Tiene usted derecho a ir al médico forense del Juzgado para que le haga un reconocimiento.

Como exige la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, le informo de que sus datos personales han sido incluidos en el fichero de procedimientos penales de esta Oficina Judicial. Estos datos podrán ser comunicados al Ministerio Fiscal, a otros Juzgado y Tribunales y al resto de partes en este procedimiento. Estos datos sólo serán utilizados para cumplir con la labor de la Oficina Judicial y bajo responsabilidad de ésta y serán tratados con el máximo cuidado.

Después de haber sido informado de sus derechos, usted ha dicho que desea:

|   |    |    |           |    |    |
|---|----|----|-----------|----|----|
| - Nombrar un abogado:                         | NO | SÍ | De oficio | NO | SÍ |
| - Desea ser asistido por un intérprete:       | NO | SÍ |           |    |    |
| - Desea ser reconocido por el médico forense: | NO | SÍ |           |    |    |


Además de lo anterior, le advierto de que:

- **Debe usted dar una dirección postal en España:** a esa dirección será donde el Juzgado le envíe las cartas o telegramas; si no tiene un domicilio en España, puede dar el nombre y dirección de una persona que recibirá las comunicaciones del Juzgado en nombre de usted. Debe saber que la citación al juicio se enviará a ese domicilio y eso permitirá celebrar el juicio aunque usted no esté presente si la pena que solicite la acusación o el Ministerio Fiscal es igual o inferior a 2 años de prisión o igual o inferior a 6 años si es una pena de otra naturaleza (por ejemplo, pena de días-multa; art. 786 LECrim).
- **Debe usted informar al Juzgado si cambia de dirección o si va a ausentarse durante mucho tiempo** mientras dure la investigación y hasta que se le comunique la fecha del juicio. Si cambia de domicilio y no informa el Juzgado, le podrán poner una multa de entre 200 y 1.000 euros.

Declaraciones de derechos accesibles

- **Siempre que el Tribunal le cite, deberá usted acudir personalmente** en la fecha y hora que se le indique.

Informado de lo anterior, firma conmigo. Doy fe



77  
Procedimiento 77 77 Sección 77

**DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN DE DERECHOS AL INVESTIGADO.**

En 77, a 77

Yo, el/la Jefe de la Administración de Justicia, teniendo ante mí a D. 77 conforme a los artículos 173 y 24.2 de la Constitución Española, 775, 520.2 y 118 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, le informo que le asisten los siguientes derechos:

Derecho a **ser informado de los hechos que se le atribuyen** y cualquier cambio en los mismos, todo ello de forma suficientemente detallada como para permitir el ejercicio del derecho de defensa.

Derecho a **examinar las actuaciones** con suficiente antelación para poder ejercer el derecho de defensa, y en todo caso, antes de tomar declaración.

Derecho a **ser asistido por intérprete y a la traducción** de los documentos judiciales que resulten esenciales para su defensa y en todo caso las decisiones judiciales que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.

Derecho a **querer guardar silencio o a no declarar si no quiere**.

Derecho a **no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable**.

Derecho a **ser reconocido por el Médico Forense**.

Derecho a **designar libremente Abogado**, caso de no hacerlo, se le nombrará uno del turno de oficio.

Si no comparece el abogado de oficio no significa su gratuidad. Para ello será preciso que se le reconozca el beneficio de justicia gratuita, lo que implica que presente la correspondiente solicitud, la documentación que se requiere (réditos, cuantías bancarias, certificados de titularidad de bienes y vehículos, y demás las requeridas según, en concreto sus ingresos anuales bruto totales no superen el doble del IPREM (Indicador de Precio de Renta de Empleo Municipal), aproximadamente y en función de las circunstancias, unos 15.000 euros anuales. En ningún caso, si sus ingresos anuales superan dicho límite no se le reconocerá el derecho y tendrá que pagar el Letrado al igual que si se presenta la instancia de documentación económica.


Derecho a que el **abogado pueda entrevistarse con él** antes de la declaración y a que todas las comunicaciones que mantenga sean reservadas.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley Orgánica 15/96, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma, y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

El investigado enterado de lo anteriormente expuesto, manifiesta:

- Desea ser asistido por intérprete NO SI
- Desea ser reconocido por el Médico Forense NO SI
- Designa Abogado NO SI de oficio NO SI
- Solicita que en el momento procesal oportuno designará Procurador del turno de oficio, salvo que con anterioridad lo haya designado particularmente, para que recibirá todas las notificaciones y en especial el Auto de apertura del Juicio Oral.

A continuación, el Letrado AJ hace saber al investigado las siguientes



Administración de Justicia en Cataluña – Administración de Justicia en Cataluña



advertencias legales:

- Que **designe domicilio en España** para recibir notificaciones, o bien persona que las reciba en su nombre; con la advertencia de que la citación, efectuada en dicho domicilio o persona, permitirá la celebración del juicio en su ausencia, si la pena en su día solicitada no excediera de 2 años, si es privativa de libertad, o de 6 años, si fuera de distinta naturaleza (Art. 786 LECr).
- Que deberá **comparecer ante el Tribunal** competente cuando se le cite para ello.
- Que deberá **poner en conocimiento de la Oficina Judicial los cambios de domicilio o ausencias prolongadas** que tuviere hasta ser citado/a para el juicio oral, bajo el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, será castigado/a con una multa de 200 a 1.000 euros.

Manifiesta que designa el siguiente:

Enterado de lo anterior, firma conmigo. Doy fe

# Accessible Letters of Rights in Europe

